



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 4 de Julio del 2002 -- N° 611

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2902 - 768 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETOS:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
2750-A	Establécese un subsidio denominado "Programa Beca Escolar" con la finalidad de comprometer a las familias que se encuentran en situación de extrema pobreza o indigencia, a mantener en la escuela a los niños comprendidos entre los 6 y 15 años de edad a través de la entrega de recursos monetarios de transferencia directa a las familias	2	Califícanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control: SBS-DN-2002-0403 Señor Luis Alvaro Arteaga Medina
2765	Autorízase el establecimiento de una zona franca en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la cual se instalarán empresas industriales, comerciales y de servicios internacionales	3	8
2766	Establécese y elévase como política de Estado la "Política Nacional de Agua y Saneamiento"	4	SBS-DN-2002-0406 Señor Galo Ramiro Burbano Mafla
2767	Créase el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley	5	8
2768	Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 1357, publicado en el Registro Oficial N° 293 de 27 de marzo del 2001	7	SBS-DN-2002-0407 Señor Milton Renán Zapata Acurio
			9
			SBS-DN-2002-0414 Compañía Manrique & Asociados (M&A) S.A.
			9
			SBS-DN-2002-0417 Señor Rubén Armando Icaza Gómez
			10
			SBS-DN-2002-0418 Señor Edison Patricio Galarza Dávila
			10
			SBS-DN-2002-0419 Señor José René López Chávez
			11
			SBS-DN-2002-0420 Señor Jaime Fabián Poveda Acosta
			11
			SBS-DN-2002-0421 Señor Gustavo Eduardo Paredes Argüello
			12
			SBS-DN-2002-0423 Señor Jorge Isaac Valarezo González
			13

Págs.

SBS-DN-2002-0424 Señor Mario David Herrera Cisneros 13

Triviño 24

FUNCION JUDICIAL

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- Dispónese que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura tenga competencia, en ejercicio de la facultad disciplinaria que le confieren la Constitución y la ley para conocer de irregularidades, quejas y denuncias e imponer sanciones en los casos de mala conducta notoria, abandono del cargo o faltas graves, incluidos los casos de irregularidades en procesos judiciales, cometidos por ministros de cortes superiores o miembros de tribunales distritales, presidentes o vocales de los tribunales penales, jueces, registradores, notarios, funcionarios o empleados de la Función Judicial 14

81-IP-2001 Interpretación prejudicial del artículo 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 5946. Actor: NOVARTIS A.G. Marca: "FLOTAC" 25

76-IP-2001 Interpretación prejudicial de los artículos 56, 58 literales a) y g) y 62 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Actora: CANALI S.P.A. Marca: "CANALI". Expediente Interno No. 3257 30

SEGUNDA SALA DE LO PENAL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

66-02 Moisés Chiriguaya Espinoza en contra de Héctor Martínez Morán 15
 67-02 Ministerio Fiscal General en contra de Manuel Mesías Fernández Pinduy y otros .. 16
 69-02 Angel Arnulfo Ramírez Guananga en contra de Segundo Andrés Chamorro Tipán y otro 17
 70-02 Ministerio Fiscal General en contra de José Rafael Saeteros Ojeda y otra 17
 72-02 Ministerio Fiscal General en contra de Limber Nomborbil Vera Vera 18
 74-02 Ministerio Fiscal General en contra de Manuel Alfonso Aguirre Arteaga 18
 75-02 Elva Graciela Torres Garcés en contra de Luis Alfonso Silva Olivo 20
 76-02 Ministerio Fiscal General en contra de Guillermo Segundo Cortez Escobedo 21
 81-02 Ing. Carlos Albornoz Gaspar en contra de Eduardo Mejía Mejía 22
 85-02 Susana Dorila Narváez en contra de Marina Oliva Chaquina Altamirano 22
 86-02 Ministerio Fiscal General en contra de Geovanny Francisco Florencio Ramírez 23
 91-02 Ministerio Fiscal General en contra de Edwin René Quintana Talledo 23
 Págs.
 92-02 Filanbanco en contra de Alberto Avellán

4-IP-2002 Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 , literales a) y d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Expediente Interno N° 5630, Actor: MISS CELEBRIDAD INTERNACIONAL LTDA. Marca: "MISS VALLE" 35

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Samborondón: Que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud 39

N° 2750-A

**Gustavo Noboa Bejarano
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
 REPUBLICA**

Considerando:

Que de conformidad con lo prescrito en el Art. 66 de la Constitución Política del Ecuador, la educación constituye un área prioritaria de la inversión pública, siendo además requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social, por lo cual es necesario poner en marcha un plan de desarrollo para fortalecer la educación en el país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 486-A, publicado en el Registro Oficial No. 99 del 15 de junio del 2000, se creó el Programa de Protección Social, como entidad adscrita al Ministerio de Bienestar Social, para administrar y transferir los subsidios focalizados de los proyectos sociales del Estado; Que para administrar los fondos del Programa de Protección Social, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Bienestar Social, constituyó un fideicomiso mercantil, cuya gestión está a cargo de la Corporación Financiera Nacional;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 18 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y en el literal c) del Art. 3 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Ministro de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 1053-SJM-2002 de 15 de febrero del 2002, emitió el correspondiente informe favorable para el establecimiento de un subsidio denominado "Programa Beca Escolar"; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del Art. 171 de la Constitución Política del Ecuador y de conformidad con lo prescrito en el Art. 67 de la Norma Suprema,

Decreta:

Art. 1.- Establecer un subsidio denominado "Programa Beca Escolar" con la finalidad de comprometer a las familias que se encuentran en situación de extrema pobreza o indigencia, a mantener en la escuela a los niños comprendidos entre los 6 y 15 años de edad, a través de la entrega de recursos monetarios de transferencia directa a las familias.

Art. 2.- El subsidio "Programa Beca Escolar" estará bajo el ámbito de competencia del Frente Social, se ejecutará en estrecha coordinación entre el Ministerio de Bienestar Social y el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y será administrado por el Programa de Protección Social, según consta del Decreto Ejecutivo No. 486-A, publicado en el Registro Oficial No. 99 del 15 de junio del 2000.

Art. 3.- El subsidio "Programa Beca Escolar" consistirá en la entrega de recursos monetarios en forma directa a las familias en situación de indigencia, quienes se obligarán a que sus niños comprendidos entre los 6 y los 15 años, matriculados en la escuela, asistan a un mínimo del 90% del total de las clases del año escolar. En caso de que alguna de las familias seleccionadas incumpla con esta condición, dejará de recibir el subsidio.

Art. 4.- El subsidio "Programa Beca Escolar" se financiará con los recursos provenientes de las asignaciones presupuestarias del Gobierno Central, que para el año 2002 corresponden a la partida presupuestaria No. 140.0000.A200.000.00.00.58.02.04.011.0 denominada "Beca Escolar" del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación; y a la partida presupuestaria No. 280.0000.A200.000.00.00.78.02.04.001.0 denominada "Becas Niños Indigentes" del Ministerio de Bienestar Social.

Los ministerios de Bienestar Social y de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, deberán incorporar en sus presupuestos institucionales de los próximos ejercicios económicos, las asignaciones necesarias correspondientes para el financiamiento del referido subsidio, a partir del año 2003.

Art. 5.- Los recursos destinados al subsidio "Programa Beca Escolar" serán administrados por medio del fideicomiso mercantil denominado "FIDEICOMISO PROGRAMA PROTECCION SOCIAL", constituido por el Programa de Protección Social, cuya gestión está a cargo de la Corporación Financiera Nacional, a través de la subcuenta denominada "Programa Beca Escolar".

Art. 6.- Los ministros de Bienestar Social y de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, establecerán los montos, condiciones y más particularidades del subsidio establecido por este decreto. Por su parte, el Programa de Protección Social, determinará los requisitos y mecanismos operativos para que el subsidio pueda ser entregado a los beneficiarios.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores ministros de Economía y Finanzas, Educación, Cultura, Deportes y Recreación, y Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 13 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Luis Maldonado, Ministro de Bienestar Social.

f.) Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2765

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de febrero 19 de 1991, se expidió la Ley de Zonas Francas y con leyes promulgadas en los Suplementos a los Registros Oficiales Nos. 462 y 149 de 15 de junio de 1994 y 16 de marzo de 1999, respectivamente, se expidieron las leyes reformativas a la Ley de Zonas Francas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2710, publicado en el Registro Oficial No. 769 de septiembre 13 de 1991, se reglamentó la Ley de Zonas Francas;

Que la empresa ZONA FRANCA DEL ECUADOR S.A. ECUAZOFRA, con fecha 15 de enero del 2002, presentó la solicitud y el estudio de factibilidad para obtener el dictamen previo del Consejo Nacional de Zonas Francas - CONAZOFRA, encaminada a la expedición de la autorización de la concesión para su funcionamiento como empresa administradora de zona franca, orientada a fortalecer el comercio exterior;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) en sesión celebrada el 1 de abril del 2002, conoció el Informe Ejecutivo No. 12-02 de 20 de marzo del 2002, y al amparo de

lo establecido en el Art. 8 (literal c) de la Ley de Zonas Francas, por unanimidad resolvió emitir dictamen favorable para la concesión, operación y establecimiento de la empresa ZONA FRANCA DEL ECUADOR S.A. ECUAZOFRA; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3, 6 y 10 de la Ley de Zonas Francas,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar el establecimiento de una zona franca en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la cual se instalarán empresas industriales, comerciales y de servicios internacionales.

Art. 2.- La zona franca cuyo establecimiento se autoriza, será administrada por la empresa ZONA FRANCA DEL ECUADOR S.A. ECUAZOFRA, situada en el Km. 8 de la vía Yaruquí - Checa, a 32 Km. de Quito, en el sitio Guadalupe, parroquia Checa, cantón Quito, con una extensión de ciento treinta y seis mil ochocientos cincuenta y siete metros cuadrados (136.857 m²), que se encuentra delimitada dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada Domínguez;

Sur: Propiedad del señor Jacinto Béjar y camino público de por medio;

Este: Hacienda San Agustín de los hermanos Cajiao Béjar; y,

Oeste: Propiedad de varios huasipungueros.

Art. 3.- Otorgar a la empresa ZONA FRANCA DEL ECUADOR S.A. ECUAZOFRA, la concesión para operar el mecanismo de zona franca en el área señalada en el artículo 2 de este decreto.

Art. 4.- La empresa ZONA FRANCA DEL ECUADOR S.A. ECUAZOFRA, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Realizar una inversión inicial de US\$ 537.130,00, sin considerar el terreno, así como ejecutar las obras previstas en el proyecto de factibilidad, cumplir los cronogramas y plazos presentados en el estudio;
- b) Implementar y cumplir el plan de manejo ambiental y el plan de contingencias socio ambientales; y,
- c) Sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Zonas Francas, su reglamento y resoluciones que expida el CONAZOFRA.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a los 25 días del mes de junio del 2002.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2766

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico ha elaborado el documento "Política Nacional de Agua y Saneamiento", que tiene como objetivo básico, entre otros, la ampliación de la oferta de los servicios de agua, alcantarillado y tratamiento de residuos sólidos;

Que el artículo 2, literal a) del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 461 de 14 de junio de 1994, determina como funciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, "establecer las políticas y estrategias, normas y regulaciones de desarrollo urbano, de vivienda, saneamiento ambiental, y protección del medio ambiente, coordinando y vigilando su cumplimiento en todo el territorio nacional de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.";

Que la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social No. 27 R.O. No. 169 de 8 de octubre de 1997, en su artículo 19 determina que: "las políticas y lineamientos generales que fija el Presidente de la República en lo concerniente a los sectores de la educación, salud, bienestar social, vivienda, medio ambiente, vialidad, turismo y otros, deberán observar obligatoriamente los gobiernos seccionales autónomos y las personas jurídicas creadas por Ley para la prestación de los servicios públicos descentralizados";

Que el presente plan mejorará las condiciones de vida de los habitantes de la zona rural y pequeños municipios a través de la implementación de servicios sostenibles de agua y saneamiento;

Que es deber del Estado proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable de toda su población; y,

En ejercicio que la atribución que le confiere el numeral tercero del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Establecer y elevar como política de Estado la "Política Nacional de Agua y Saneamiento".

Art. 2.- Disponer la publicación de la "Política Nacional de Agua y Saneamiento", en el Registro Oficial.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en Palacio Nacional, en Quito, a 25 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2767

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 48 establece como obligación del Estado, la sociedad y la familia, la promoción con máxima prioridad del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y el asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Ecuador, establece para los Estados partes la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la convención;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 52 señala que el Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos, cuyo órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre el Estado y la sociedad civil y que será competente para la definición de políticas;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 171 numeral 9, otorga al Presidente de la República la atribución de dirigir la administración pública y de expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva;

Que la Ley de Modernización del Estado, en su artículo 17, literal b) faculta al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que la Ley de Modernización del Estado, en consonancia con lo determinado en el artículo 124 de la Constitución Política de la República, propende a la descentralización y desconcentración administrativa;

Que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia creado mediante Decreto Ejecutivo No. 750 de 30 de marzo de 1999 no refleja en su integración una adecuada representación del sector público; no contempla entre sus funciones aspectos fundamentales señalados en la Constitución Política de la República del Ecuador; y, no se ha constituido y menos aún funcionado;

Que es necesario dar cumplimiento al mandato constitucional de crear y poner en funcionamiento el organismo rector del sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y adolescencia; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 171 numeral 9 y literal g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley, en sustitución del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 750 de 30 de marzo de 1999.

Art. 2.- Estará presidido por el Ministro de Bienestar Social o su delegado permanente. Contará con un Vicepresidente, que será elegido de entre los siete representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste, únicamente para los efectos de este decreto.

Sus decisiones son de carácter obligatorio dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 3.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia está integrado por:

1. El Ministro de Bienestar Social o su delegado permanente;
2. El Ministro de Educación o su delegado permanente;
3. El Ministro de Salud o su delegado permanente;
4. El Ministro de Finanzas o su delegado permanente;
5. El Ministro de Gobierno o su delegado permanente;
6. El Ministro de Trabajo o su delegado permanente;
7. El Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador o su delegado permanente;
8. El representante legal del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA;
9. Cuatro representantes de las distintas organizaciones no gubernamentales y comunitarias, legalmente constituidas, que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia;
10. Un representante por las organizaciones indígenas de atención a la niñez y adolescencia; y,
11. Un representante por las organizaciones afroecuatorianas de atención a la niñez y adolescencia.

Los miembros mencionados en los numerales 9, 10 y 11 durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.

En el reglamento que se expida, se tendrá en cuenta las normas y costumbres de elección de los representantes de las organizaciones indígenas y afroecuatorianas de atención a la niñez y adolescencia.

Art. 4.- Los cuatro representantes mencionados en los numerales 9, 10 y 11 del artículo anterior serán elegidos a través de colegios electorales, a propuesta de su respectiva organización, de acuerdo al reglamento que expedirá el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 5.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia será el órgano rector de carácter nacional de protección integral para la niñez y adolescencia. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir y evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la política nacional de protección integral y exigir de los organismos responsables su cumplimiento;
- b) Proponer al Presidente de la República el Plan Nacional Decenal de Protección Integral, para que sea adoptado como Política de Estado;
- c) Formular las directrices generales, a nivel nacional, para la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral y coordinar su aplicación con los concejos municipales;
- d) Promover la creación y fortalecimiento orgánico funcional y por procesos de los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia y de las juntas municipales de Protección de Derechos;
- e) Vigilar el cumplimiento de los objetivos del sistema en todos sus componentes;
- f) Evaluar, difundir y promover consultas sobre los planes sectoriales gubernamentales que tengan relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- g) Definir la política nacional de adopciones y vigilar su cumplimiento;
- h) Establecer los comités de Asignación Familiar, determinar la jurisdicción de cada uno y designar a los miembros que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en este decreto;
- i) Designar las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales y determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano en dichos instrumentos y de elaborar los informes correspondientes;
- j) Proponer a los representantes del Estado ecuatoriano ante organismos internacionales del área de niñez y adolescencia, considerando candidatos que por su experiencia garanticen una representación adecuada;
- k) Promover la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales que tengan relación con los niños y adolescentes en el ámbito nacional, apoyar las iniciativas que en este ámbito se promuevan desde los concejos municipales;
- l) Denunciar ante los órganos competentes las acciones u omisiones de servicios públicos y privados que amenacen o violen los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- m) Difundir los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;

- n) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia;
- ñ) Conocer, analizar y evaluar informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia a niveles nacional e internacional;
- o) Vigilar que todos los actos ejecutivos, judiciales, legislativos y administrativos respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- p) Vigilar que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Consejo Nacional, y formular recomendaciones al respecto; administrar los recursos que se destinen a la protección de la niñez y adolescencia y transferir oportunamente los recursos que corresponden a los fondos municipales de protección que se creen;
- q) Aprobar de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Responsabilidad Fiscal y demás normas aplicables, su presupuesto anual y gestionar los recursos económicos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- r) Establecer un sistema de control de calidad y valores en los mensajes y programas de los medios en función del mejor interés del niño, niñas o adolescente;
- s) Dictar su reglamento interno; y,
- t) Las demás que se señalan en la ley.

Art. 6.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictará las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, en especial las referentes a elecciones, formas de sesionar y toma de decisiones, inhabilidades e incompatibilidades, dietas y viáticos.

Podrá organizar comisiones consultivas, comisiones permanentes especializadas para preparar las propuestas de políticas y programas y comisiones mixtas o especiales para el estudio de temas específicos.

Estas comisiones podrán integrarse con especialistas que no formen parte del Consejo u otros organismos del sistema nacional.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia promoverá la formación de consejos consultivos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 7.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia contará con una Secretaría Ejecutiva, de naturaleza técnica - administrativa encargada de:

- a) Organizar y coordinar los procesos de elaboración concertada de políticas y planes nacionales por los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia y otros organismos competentes, para proponerlos al conocimiento y aprobación del Consejo Nacional;
- b) Coordinar con los concejos municipales de la Niñez y Adolescencia y otros organismos del Sistema, la aplicación de la Política y Plan Nacional de Protección Integral aprobado por el Consejo Nacional;

- c) Elaborar la proforma presupuestaria anual del Consejo Nacional, para someterla a su conocimiento y aprobación;
- d) Presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el Consejo Nacional;
- e) Participar en la definición y evaluación de los indicadores que permitan medir el estado de cumplimiento de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito nacional, y de los planes del Sistema Nacional de Protección Integral;
- f) Impulsar los proyectos de investigación y de capacitación que fueren necesarios para mejorar la gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral;
- g) Participar en la elaboración de planes intersectoriales y difundirlos en las instancias locales;
- h) Sistematizar los planes de acción y los informes de ejecución de los concejos municipales, relativos a la niñez y adolescencia;
- i) Administrar el presupuesto interno del Consejo Nacional;
- j) Receptar, procesar y presentar al Consejo Nacional las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil; y,
- k) Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 8.- La Secretaría Ejecutiva estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario Ejecutivo Nacional, que será nombrado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, previo concurso de oposición y merecimientos en el que se calificarán los conocimientos y experiencia de los candidatos en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia, y más exigencias que señale el reglamento que para este efecto dicte el Consejo Nacional.

Art. 9.- Son funciones, atribuciones y deberes del Secretario Ejecutivo Nacional:

1. Organizar el funcionamiento administrativo, técnico y financiero de la Secretaría Ejecutiva;
2. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría a su cargo;
3. Actuar como Secretario del Consejo Nacional; y,
4. Los demás que señalen en la ley y reglamentos.

Art. 10.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 25 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2768

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Decreto Ejecutivo 1357, publicado en el Registro Oficial No. 293 de 27 de marzo del 2001, regula a la Unidad de Desarrollo Norte, UDENOR, con autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República;

Que es necesario reestructurar el Directorio de la Unidad de Desarrollo Norte, a fin de que pueda cumplir sus fines con mayor eficacia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 13 y 16 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, literal m) del artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional, y literal b) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el literal a) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1357, publicado en el Registro Oficial No. 293 de 27 de marzo del 2001, por el siguiente:

"Art. 1.- a) Un Directorio que estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores e integrado por el Presidente Ejecutivo de la Unidad; el Procurador General del Estado, o su delegado; el Ministro del Ambiente o su delegado; el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional; el Subsecretario Técnico de Agricultura; el Subsecretario de Desarrollo del Ministerio de Defensa Nacional; el Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, un representante de los Consejos Provinciales y un representante de los Concejos Cantonales de la provincias señaladas en el Art. 3 de este Decreto, y un representante de la sociedad civil;"

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Relaciones Exteriores y del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

7 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0403

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Luis Alvaro Arteaga Medina, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Luis Alvaro Arteaga Medina, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Luis Alvaro Arteaga Medina, portador de la cédula de ciudadanía No. 170058999-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-156 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

No. SBS-DN-2002-0406

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Galo Ramiro Burbano Mafla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-0119 de 18 de marzo del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Galo Ramiro Burbano Mafla, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Galo Ramiro Burbano Mafla, portador de la cédula de ciudadanía No. 040041460-3, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-154 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0407

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Milton Renán Zapata Acurio, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-0138 de 21 de marzo del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Milton Renán Zapata Acurio, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,
En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Milton Renán Zapata Acurio, portador de la cédula de ciudadanía No. 170424590-9, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-155 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de mayo del años dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0414

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la compañía "MANRIQUE & ASOCIADOS S.A.", a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la compañía "MANRIQUE & ASOCIADOS S.A.", no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,
En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la compañía "MANRIQUE & ASOCIADOS (M&A) S.A.", con registro único de contribuyentes No. 0991142282001, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-157 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0417

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Rubén Armando Icaza Gómez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-102 de 15 de marzo del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Rubén Armando Icaza Gómez, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Rubén Armando Icaza Gómez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170017445-9, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-161 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0418

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Edison Patricio Galarza Dávila, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Edison Patricio Galarza Dávila, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Edison Patricio Galarza Dávila, portador de la cédula de ciudadanía No. 100135599-7, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-163 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0419

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor José René López Chávez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-076 de 11 de marzo del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riegos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor José René López Chávez, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor José René López Chávez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170677326-2, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-158 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito

No. SBS-DN-2002-0420

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Jaime Fabián Poveda Acosta, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Jaime Fabián Poveda Acosta, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Jaime Fabián Poveda, portador de la cédula de ciudadanía No. 180150650-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-160 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0421

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Gustavo Eduardo Paredes Argüello, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-074 de 13 de marzo del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Gustavo Eduardo Paredes Argüello, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Gustavo Eduardo Paredes Argüello, portador de la cédula de ciudadanía No. 170280786-6, para que pueda ejercer el cargo de perito

evaluador en las cooperativas de ahorro y crédito y que realicen intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-162 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0423

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Jorge Isaac Valarezo González, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Jorge Isaac Valarezo González, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Jorge Isaac Valarezo González, portador de la cédula de ciudadanía No. 110029216-6, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-164 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

No. SBS-DN-2002-0424

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Mario David Herrera Cisneros, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Mario David Herrera Cisneros, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Mario David Herrera Cisneros, portador de la cédula de ciudadanía No. 060161587-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-159 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de junio del 2002.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que el numeral primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, promulgada en el Registro Oficial No. 636 de 11 de septiembre de 1974, confirió a la Corte Suprema de Justicia la atribución de "remover a los Ministros de las Cortes Superior, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días";

Que al crearse el Consejo Nacional de la Judicatura como un órgano de la Función Judicial, la Constitución le otorgó atribuciones disciplinarias y administrativas;

Que en concordancia con la disposición constitucional, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, promulgada en el Registro Oficial No. 279 de 19 de marzo de 1998, en la letra f) del artículo 17 le otorga a la Comisión de Recursos Humanos de dicho organismo la facultad de "Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y

empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley"; y, en la letra c) del artículo 11, concede al Pleno del mismo organismo la facultad de conocer y resolver las apelaciones administrativas que se presentaren en impugnación de dichas sanciones, resoluciones que podrán contradecirse en la vía jurisdiccional, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia;

Que al crearse el Consejo Nacional de la Judicatura y promulgarse su Ley Orgánica, con posterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se han generado dudas en cuanto a la facultad sancionadora atribuida a la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y primer artículo final de la misma ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Sin perjuicio de la atribución conferida a la Corte Suprema de Justicia en el número 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo que fuere pertinente, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura tiene competencia, en ejercicio de la facultad disciplinaria que le confieren la Constitución y la ley para conocer de irregularidades, quejas y denuncias e imponer sanciones en los casos de mala conducta notoria, abandono del cargo o faltas graves, incluidos los casos de irregularidades en procesos judiciales, cometidos por ministros de cortes superiores o miembros de tribunales distritales, presidentes o vocales de los tribunales penales, jueces registradores, notarios, funcionarios o empleados de la Función Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, su Presidente o las salas especializadas, cuando adviertan la comisión de hechos comprendidos en los casos señalados, en forma fundamentada, los pondrán en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para que este organismo en forma obligatoria y prioritaria proceda al procesamiento y adopte la resolución que corresponda. Dicha comisión informará dentro del plazo de 10 días al Pleno de la Corte Suprema, al Presidente o a la Sala Especializada, según el caso, de las medidas adoptadas.

Artículo 2.- Cuando el juzgamiento a que se refiere el inciso primero del artículo precedente se debiera a irregularidades cometidas en procesos judiciales, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura solicitará a la Comisión de Control y Supervigilancia de la Corte Suprema, del correspondiente distrito, un informe valorativo de los hechos y conducta que se examinan, el que se emitirá dentro de los ocho días hábiles siguientes. Con el informe o sin él, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura continuará el proceso respectivo y adoptará la resolución a que hubiere lugar.

El informe aludido en este artículo, no será necesario en los casos en que el procesamiento se hubiere iniciado a petición del Pleno de la Corte Suprema, de su Presidente o de las salas especializadas de la misma Corte.

Artículo 3.- Esta resolución regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Armando Bermeo Castillo, Presidente.

f.) Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Magistrado (V.S.).

f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado (V.S. Art. 1).

f.) Dr. José Julio Benítez Astudillo, Magistrado.

f.) Dr. Nicolás Castro Patiño, Magistrado.

f.) Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.

f.) Dr. Estuardo Hurtado Larrea, Magistrado.

f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado.

f.) Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.

f.) Dr. Camilo Mena Mena, Magistrado.

f.) Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado.

f.) Dr. Hugo Quintana Coello, Magistrado (V.C.).

f.) Dr. Jorge Ramírez Alvarez, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado (V.S.).

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.

f.) Dr. Rodrigo Varea Avilés, Magistrado.

f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.

f.) Dr. Miguel Villacís Gómez, Magistrado (V.C.).

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Jara, Conjuez Permanente.

Dr. Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR SANTIAGO ANDRADE UBIDIA

Salvo mi voto en lo que dice relación con la primera parte del artículo 1 ("Sin perjuicio de la atribución conferida a la Corte Suprema de Justicia en el número 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial en lo que fuere pertinente"),

por considerar que es inconstitucional. En el resto de la resolución, manifiesto mi conformidad.

f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.

Lo certifica.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO
DOCTOR CARLOS RIOFRÍO CORRAL**

Salvo mi voto porque la Corte Suprema de Justicia ya no tiene atribución alguna para sancionar a jueces o funcionarios judiciales, como para que se reserve el ejercicio de la facultad sancionadora que se preveía en el numeral 1 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; aclarando mi disconformidad exclusivamente respecto de la frase contenida en la resolución interpretativa que dice: "Sin perjuicio de la atribución conferida a la Corte Suprema de Justicia en el número del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo que fuere pertinente,".

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

Lo certifica.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales, que reposan en la Secretaría General.- Certifico.

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de junio del 2002.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

No. 66-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 21 del 2002; las 11h30.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal del Guayas dicta sentencia condenatoria imponiendo al procesado Héctor Martínez Morán la pena de cinco años de prisión correccional, aceptando la acusación particular de Moisés Chiriguaya Espinoza, como autor del delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal. Sentencia de la que interpone el recurso de casación el procesado Héctor Martínez Morán. Concedido el mismo, una vez radicada por sorteo la competencia en la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente fundamenta su recurso en los artículos 73 y 563 del Código Penal y 127, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal. Precisa que la condena a la pena máxima señalada en el artículo 563 es inusual porque no existen agravantes que las determine el Tribunal Penal, existiendo la pena de cinco meses a cinco años en la norma señalada únicamente en caso de reincidencia, de acuerdo a lo que dispone el Art. 80, No. 8° del Código Penal. Que el Tribunal no ha tomado en cuenta la prueba instrumental de buena conducta anterior y posterior al hecho, es decir existen dos atenuantes, agregándose la confesión espontánea, pues

acepta haber vendido el vehículo, haber recibido los abonos parciales, y haber retirado el vehículo. Que además no precisa la sentencia los elementos de la estafa, ya que no constituye ardid únicamente haber suscrito un contrato de venta por quien no aparece como dueño en la matrícula del automotor. Que debe probarse tanto el delito como la responsabilidad del sindicado con prueba plena. Que el retiro del vehículo fue por voluntad conjunta de las partes, por la falta de pago de un saldo del precio. Que el testimonio indagatorio no ha sido tomado en cuenta por el Tribunal Penal en la parte favorable al recurrente. Por lo expuesto pide que se case la sentencia absolviéndole o subsidiariamente se le rebaje la pena.- SEGUNDO.- El Tribunal Tercero de lo Penal del Guayas fundamenta su sentencia en que el dolo en materia penal es la voluntad intencional y consciente de cometer un hecho que la ley lo declara punible y que vender un carro sin ser el legítimo propietario al momento de la venta se considera un delito, el de estafa en el caso pues es contra la propiedad, y que está comprobado con los respectivos actos procesales que Héctor Martínez Morán es autor responsable de esa acción punible, por lo que considera que el procesado ha adecuado su conducta a la norma penal del artículo 563 del Código Penal; y que no obra de autos pluralidad de atenuantes a favor del encausado.- El señor Ministro Fiscal subrogante opina que la sentencia cuya casación se pide contiene un análisis plenamente admisible, tanto de la responsabilidad del recurrente como del hecho fraudulento que se juzga. Que en cuanto a la rebaja de la pena por haberse justificado atenuantes, éstas no se han probado en el juicio, y que, por consiguiente, no se han violado las disposiciones sustantivas y adjetivas penales invocadas por el recurrente. Razones por la que considera improcedentes las consideraciones del impugnante en la fundamentación del recurso, el que, por tanto, debe ser rechazado.- TERCERO.- El recurso de casación tiene por objeto enmendar errores de derecho que haya cometido el juzgador en su sentencia, por haber transgredido su texto, falsa aplicación de la ley o equivocada interpretación de la misma, sin permitir al Tribunal de Casación reexaminar la prueba que sirvió al inferior para dictar la sentencia. En el presente caso no existe contradicción entre la parte resolutive de la sentencia y las partes motiva y expositiva, así mismo del texto de la sentencia no aparece alguna equivocación al valorar la prueba, sino que al contrario existe concordancia en el análisis de la misma, al tipificar el hecho inculpado como estafa, con dolo en su consumación y medios idóneos para su realización como son: El contrato de compra-venta entre el procesado y el acusador particular, en el que el mismo recurrente acepta haber vendido el automotor sin ser el dueño, el haber recibido abonos y luego haber retirado el vehículo.- CUARTO.- En la especie, la Sala considera que, si bien el Tribunal Penal ha impuesto una pena que corresponde al delito cometido, la administración de justicia exige aplicar las medidas penales, de acuerdo a la personalidad del infractor, quien en este caso, ha justificado una atenuante que no revela peligrosidad, y siendo el sistema penal un medio para la realización de la justicia y la rehabilitación y realización de los infractores, como reza el Art. 208 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 74 del Código Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara procedente el recurso de casación interpuesto y se modifica la sentencia recurrida, solamente en cuanto a la pena de privación de libertad, que se modifica rebajándola a dos años de prisión, manteniéndose en todo lo demás la parte resolutive del fallo recurrido, y se dispone devolver el proceso.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.- f.) Secretario Relator.

No. 67-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 21 del 2002; las 10h25.

VISTOS: Este proceso llega a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por recurso de casación interpuesto conjuntamente con el de nulidad, por Manuel Mesías Fernández Pinduy, Rosa Narcisca Matute Quezada y Eulogio Jumbo Chamba, respecto de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal del Azuay que condena a los recurrentes a la pena de seis meses de prisión correccional en aplicación de los artículos 401, en concordancia con el 16 y el 73 del Código Penal. En el caso la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca no encuentra causa alguna de nulidad que declarar.- Siendo esta Sala competente para conocer de este recurso, y encontrándose el trámite en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, de naturaleza extraordinaria, de acuerdo al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal vigente, que coincide con el 373 del Código Adjetivo Penal de 1983, se contrae a examinar si existe o no violación de la ley en la sentencia, sea porque se contravenga expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una interpretación errónea de la norma legal.- SEGUNDO.- Los recurrentes (fojas 12 a 13 vta. del cuadernillo del recurso), fundamentan el recurso manifestando que se ha violado el artículo 401, inciso último del Código Penal, en concordancia con los artículos 61, 157 y 334 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y el artículo 24, numeral 16 de la Constitución Política de la República, porque afirman que se los ha condenado como autores y responsables de la destrucción parcial del sepulcro donde se encontraban los restos mortales de Angel Basilio Criollo, lo que daría lugar a que se aplique en el peor de los casos el numeral primero del artículo 401 y no el último inciso de esa disposición legal del Código Penal, que se refiere a la destrucción de sepulcros para robar cajas mortuorias, aduciendo que no existe prueba para llegar a tal conclusión, continúan, manifestando que se los sanciona a todos como autores, en formar general, violentándose el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso; y por fin dicen que se ha violado el artículo 24, numeral 16 de la Constitución Política de la República, porque el Juez Penal Primero de la Tercera Zona Militar, los declaró en otro proceso inocentes de los mismos hechos a los que se refiere la sentencia por la que interponen el recurso de casación.- TERCERO.- Del examen de la sentencia recurrida, la Sala encuentra que el Tribunal Penal en forma precisa,

detallada y minuciosa analiza toda la carga probatoria, incluyendo testimonios, y pruebas materiales, todo lo cual permite concluir en forma lógica que la conducta de los procesados se orientaba inequívocamente a extraer los restos mortales desde el interior de un sepulcro, para lograr lo cual tenían que previamente destruir la tumba para acceder a la caja mortuoria, propósito que no lograron por la acción de los pobladores del lugar, por lo que en la parte resolutive del fallo, en forma acertada se dicta sentencia condenatoria por el delito en grado tentativa, de acuerdo al tipo penal descrito en el inciso último del artículo 401 del Código Penal, en concordancia con los artículos 16 relativo a la tentativa y el 73 ibídem, que considera la aplicación de atenuantes, por lo que no se encuentra violación legal alguna en la sentencia, lo que coincide con la opinión fiscal (fojas 16 a 17).- Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.

f.) Secretario Relator.

No. 69-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de febrero del 2002; las 09h30.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, en que rechaza la demanda propuesta por Angel Arnulfo Ramírez Guananga contra los señores Segundo Andrés Chamorro Tipán y William Amador Carrera Chamorro, interpone recurso de apelación el actor, concedido el mismo, sorteada la causa, ha correspondido su conocimiento a la Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- El demandante Ramírez expresa que el 15 de enero de 1988 entregó cien mil sucres al señor Segundo Andrés Chamorro Tipán, como anticipo del precio estipulado en doscientos mil sucres, porque el segundo le prometió vender el inmueble ubicado en la avenida Mariscal Sucre, sector La Concordia Dos de la parroquia de Chillogallo, cantón Quito, entregándole la posesión del inmueble; que el 10 de enero de 1996, el nombrado Chamorro Tipán ha vendido el inmueble a William Amador Carrera Chamorro, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad el 20 de junio del citado año; que el comprador Carrera, ha solicitado el desahucio ante el Juez Primero de Inquilinato, en su contra, habiendo aceptado el Juzgado, interpuesto recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Con tales antecedentes, demanda en juicio colutorio a los nombrados Chamorro y Carrera, para que se deje sin efecto el procedimiento colutorio, se anule la escritura de compra-venta, se repare los daños y perjuicios ocasionados, restituyéndole la posesión del

inmueble que se trató de arrebatarle, imponiendo pena de prisión a los demandados. Con las excepciones propuestas por estos últimos, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, agotado el trámite del juicio colutorio, desechó la demanda, con costas.- SEGUNDO.- Como bien se manifiesta tanto en la sentencia impugnada como en el dictamen de la señora Ministra Fiscal General constante a fs. 3 y 5 del cuaderno de la instancia, para que existiera el acto colutorio y procediera el juicio respectivo, tienen que cumplirse los dos requisitos indispensables: a) Acuerdo fraudulento y ficticio entre dos o más personas, para privar de derechos a un tercero; b) Que se haya ocasionado un perjuicio real y efectivo, no la simple posibilidad de perjuicio, si se tiene en cuenta que esta acción no es preventiva sino reparadora, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que con la inspección realizada por el señor Presidente de la Cuarta Sala de la Corte Superior, se comprueba que el accionante está en posesión del inmueble sobre el que recae su demanda, fs. 182 a 184, y que, en consecuencia, no se le ha despojado de la posesión, tenencia u otro derecho real al mismo, ni se le ha ocasionado perjuicio, al contrario, la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal el desahucio propuesto por el comprador Carrera, porque el demandado Ramírez, en el procedimiento del desahucio, no era inquilino, sino poseedor del inmueble.- Consecuentemente, no se cumplen los requisitos señalados en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Con costas a cargo del actor, sin honorario que regular en esta instancia por no existir escritos de los demandados.- Notifíquese. Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.- f.) Secretario Relator.

No. 70-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 26 del 2002; las 15h00.

VISTOS: Este proceso llega a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal por recurso de casación interpuesto por José Rafael Saeteros Ojeda y María Delicia Chimborazo Peñafiel, respecto de la sentencia por la que el Segundo Tribunal Penal del Cañar condena a los recurrentes en calidad de autores responsables del delito de lesiones sancionado y tipificado en el inciso primero del Art. 465 del Código Penal, a la pena modificada por atenuantes de dos meses de prisión correccional en aplicación del Art. 73 ibídem.- Siendo esta Sala competente para conocer de este trámite que se encuentra en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene por finalidad determinar si existe o no violación de la ley en la sentencia,

sea por contravenir expresamente el texto legal, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma penal. Por consiguiente no es de la naturaleza del recurso, pretender que la Sala vuelva a examinar las pruebas que fueron examinadas y valoradas por el Tribunal Penal.- SEGUNDO.- En el presente caso (de fs. 8-9 vta.) los recurrentes en su escrito de fundamentación se limitan a alegar desde su particular punto de vista, en el sentido de que son personas de avanzada edad y que se les aplica el Art. 456 del Código Penal, según dicen, sin que existan méritos en su contra en las pruebas a las que se refieren, diciendo, además, que el Art. 4 del Código Penal prohíbe la interpretación extensiva; pero, los recurrentes en ninguna parte de su escrito de fundamentación llegan a determinar en qué consiste la violación de la ley en la sentencia.- TERCERO.- Examinado por la Sala el fallo recurrido, se encuentra que el Tribunal Penal analiza en detalle las pruebas constantes del proceso, llegando a concluir en forma lógica en la parte resolutive, que los recurrentes son autores del delito de lesiones, imponiendo a los procesados la pena atenuada, en la que no existe tampoco violación de la ley, habiendo hecho el Tribunal juzgador una valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica en aplicación adecuada de los Arts. 61 y ss. y, en particular del Art. 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso. En este caso, además el Ministro Fiscal General subrogante (fs. 12 y 12 vta.), concluye en su respuesta al traslado con el escrito de fundamentación de los recurrentes, que no encuentra violación a la ley en la sentencia y que es opinión del Ministerio Público que la casación planteada deviene improcedente.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto, en aplicación del Art. 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983 y ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.- f.) Secretario Relator.

No. 72-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 26 del 2002; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato, en la que revocando la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Tugurahua, condena al procesado Limber Nomberril Vera Vera a la pena de ocho años de reclusión ordinaria, ha interpuesto recurso de casación el condenado, concedido el mismo, ha correspondido el conocimiento de la causa a la

Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- El impugnante Vera fundamenta su recurso en escrito de fs. 4 a 5 del cuaderno de la Sala manifestando que se han violado los Arts. 4 del Código Penal, que consagra el principio indubio pro reo Arts. 66, 157, 127 y 326 del Código de Procedimiento Penal y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pide que se le absuelva definitivamente.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fs. 9 a 10, contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso, manifiesta que la Corte Superior de Ambato, aplicando correctamente la sana crítica, declara en su sentencia que ha llegado a la convicción de que se ha demostrado la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, de conformidad con el Art. 64 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, descartándose que la droga encontrada en su poder haya sido para su consumo, porque según el informe médico de fs. 33 a 34, la cantidad de marihuana es considerable; manifiesta que el encausado solo ha justificado una circunstancia atenuante, su ejemplar conducta posterior al hecho, pero no la confesión espontánea y verdadera del mismo, porque no es verdadera, en concordancia con las demás pruebas procesales, que consiguientemente, se ha infringido el Art. 72 del Código Penal, al disminuir la pena, con la concurrencia de una sola atenuante, pero que debe tomarse en cuenta el contenido del Art. 347 del Código de Procedimiento Penal, que impide agravar la situación jurídica del recurrente, por parte del Tribunal de alzada.- TERCERO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala, se encuentra que mantiene armonía entre sus partes expositiva y dispositiva, ya en cuanto al examen de la existencia del delito, justificada con el análisis de la droga incautada, ya en lo referente a su responsabilidad, porque se le encontró en su poder la funda conteniendo la sustancia, que había sido lanzada en esos momentos desde el patio de la cárcel de mujeres, luego de que el interno Vera, por repetidas ocasiones, llamó a su mujer Yolanda Triviño, que se hallaba en el patio de mujeres de dicho centro carcelario, pidiendo que le pasara una toalla para asearse, infiriéndose de esto que conocía que la funda que se le lanzaba era la que contenía la droga.- En cuanto a las circunstancias atenuantes para la reducción de la pena, como bien lo expresa el señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen, se ha justificado legalmente su conducta posterior al hecho calificada de excelente o ejemplar por el Centro de Rehabilitación Social, mas no la confesión espontánea y verdadera, porque no admitió haber conocido que la funda que se le lanzó al patio contenía droga; por otra parte consta que se ha encontrado en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Ambato cumpliendo una condena de ocho años de reclusión por similar delito, circunstancia que, si bien no pudo calificarse como reincidencia, por haberse dictado la sentencia en dicha causa con posterioridad a la fecha de comisión del delito que se juzga en este juicio, demuestra malos antecedentes personales.- La Sala considera que por ser el único recurrente el sentenciado, no puede empeorarse su situación jurídica, por prohibirlo expresamente el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política en concordancia con el 328 del Código de Procedimiento Penal del año 2000, aunque encuentra error en la aplicación de las circunstancias atenuantes para la modificación de la pena, en la sentencia impugnada.- En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.- f.) Secretario Relator.

No. 74-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 26 del 2002; las 11h00.

VISTOS: En virtud del informe investigativo, remitido por el Jefe Provincial de Antinarcóticos de Pichincha llegó a conocimiento del Juez 12 de lo Penal de Pichincha, que el día 3 de marzo de 1998, el personal de antinarcóticos al encontrarse de patrullaje por el sector de la ciudadela Amazonas, calles Mariano Ontaneda y Baños, en la ciudad de Quito, había observado al hoy detenido Manuel Alfonso Aguirre (O Manuel Alfonso Aguirre Arteaga o Manuel Alfonso Arteaga), quien al percatarse de la presencia de la patrulla, se quiso dar a la fuga, siendo capturado y registrado inmediatamente. Se encontró en sus prendas íntimas una funda plástica transparente conteniendo 50 sobres con clorhidrato de cocaína, peso bruto aproximado de 18 gramos.- A fs. 86 el Primer Tribunal Penal de Pichincha en sentencia declara al procesado Manuel Alfonso Aguirre (o Manuel Alfonso Aguirre Arteaga o Manuel Alfonso Arteaga), autor del delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y le impone la pena modificada de ocho años por la edad del procesado (65 años), y la multa de sesenta salarios mínimos vitales.- En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se elevó a consulta a la Corte Superior de Pichincha, correspondiéndole el conocimiento a la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito que reformó sustancialmente la sentencia imponiendo al sindicado la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, por cuanto no se aceptan las atenuantes admitidas por el Tribunal inferior, más la multa equivalente a 120 salarios mínimos vitales generales.- A fs. 8 oportunamente el condenado interpone recurso de casación.- Efectuado el pertinente sorteo corresponde su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Penal, y habiéndose agotado la sustanciación de la impugnación, para resolver se considera: PRIMERO.- En el escrito de fundamentación, el recurrente sostiene que se ha violado el Art. 11 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley Interpretativa al Art. 105; del Art. 4 del Código Penal; Art. 24, numeral 7 de la Constitución Política del Estado.- Agrega que no se ha tomado en cuenta su edad; que no ha presentado cédula de ciudadanía ni partida de nacimiento porque no tuvo quien le diera sacando, además pide que se aplique el Art. 4 del Código Penal, que establece que en caso de duda se aplicará lo más favorable al reo, y se le imponga la pena de prisión y no de reclusión acogiendo lo dispuesto en la

Constitución, numeral 2.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal subrogante, al emitir opinión sostiene que no existe en el fallo del Tribunal inferior la violación a las normas del Art. 24, numeral 7 de la Constitución, ni se ha dado una interpretación extensiva prohibida por el Art. 4 del Código Penal. Agrega que el Tribunal juzgador ha aplicado el significado auténtico de la ley y que no existe error de derecho en la sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, y es del criterio que se debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado, por carecer de fundamento.- TERCERO.- El recurso de casación según sostiene nuestra doctrina judicial, no constituye propiamente nueva instancia. Tiene como objeto principal analizar la sentencia impugnada, para determinar si existe la violación de la ley que alega el recurrente. No puede la Sala de Casación hacer nueva valoración de la prueba, además de que le está vedado calificar los medios intelectivos que formaron la convicción del Juez en el fallo.- CUARTO.- Analizada la sentencia impugnada, se advierte que los hechos relatados y aceptados como verdaderos mantienen un orden lógico con las conclusiones expuestas en el fallo; el análisis de la prueba de cargo y de la de descargo guarda correspondencia con la parte dispositiva en cuanto se relaciona con la ley aplicada, con la declaración de la existencia, tipificación y sanción del delito, sin embargo bien hizo el Tribunal Penal en imponer al recurrente la pena modificada de ocho años de prisión correccional, en atención a la edad, circunstancia de particular relevancia en la administración de justicia, considerando además el grado de dependencia como consumidor, si bien adecuó su conducta a la tipificación del caso, por lo que esta Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto y enmendando la violación de la ley en la sentencia recurrida, impone a Manuel Alfonso Aguirre o Manuel Alfonso Aguirre Arteaga o Manuel Alfonso Arteaga, la pena modificada de ocho años de prisión debiéndose descontarse el tiempo que hubiere estado privado de su libertad por esta causa y se dispone devolver el proceso.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Aguirre Moreno (Voto Salvado), Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR MILTON MORENO AGUIRRE, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL JUICIO PENAL QUE POR TENENCIA DE COCAINA SE SIGUE CONTRA MANUEL ALFONSO AGUIRRE O MANUEL ALFONSO AGUIRRE ARTEAGA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 26 del 2002; las 11h00.

VISTOS: En virtud del informe investigativo, remitido por el Jefe Provincial de Antinarcóticos de Pichincha llegó a conocimiento del Juez 12 de lo Penal de Pichincha, que el día 3 de marzo de 1998, el personal de antinarcóticos al

encontrarse de patrullaje por el sector de la ciudadela Amazonas, calles Mariano Ontaneda y Baños, en la ciudad de Quito, había observado al hoy detenido Manuel Alfonso Aguirre (O Manuel Alfonso Aguirre Arteaga o Manuel Alfonso Arteaga), quien al percatarse de la presencia de la patrulla, se quiso dar a la fuga, siendo capturado y registrado inmediatamente. Se encontró en sus prendas íntimas una funda plástica transparente conteniendo 50 sobres con clorhidrato de cocaína, peso bruto aproximado de 18 gramos.- A fs. 86 el Primer Tribunal Penal de Pichincha en sentencia declara al procesado Manuel Alfonso Aguirre (o Manuel Alfonso Aguirre Arteaga o Manuel Alfonso Arteaga), autor del delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y le impone la pena modificada de ocho años por la edad del procesado (65 años), y la multa de sesenta salarios mínimos vitales.- En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se elevó a consulta a la Corte Superior de Pichincha, correspondiéndole el conocimiento a la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito, que reformó sustancialmente la sentencia imponiendo al sindicado la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, por cuanto no se aceptan las atenuantes admitidas por el Tribunal inferior, más la multa equivalente a 120 salarios mínimos generales.- A fs. 8 oportunamente el condenado interpone recurso de casación.- Efectuado el pertinente sorteo corresponde su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Penal, y habiéndose agotado la sustanciación de la impugnación, para resolver se considera: PRIMERO.- En el escrito de fundamentación, el recurrente sostiene que se ha violado el Art. 11 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley Interpretativa al Art. 105; el Art. 4 del Código Penal; Art. 24, numeral 7 de la Constitución Política del Estado.- Agrega que no se ha tomado en cuenta su edad; que no ha presentado cédula de ciudadanía ni partida de nacimiento porque no tuvo quien le diera sacando, además pide que se aplique el Art. 4 del Código Penal, que establece que en caso de duda se aplicará lo más favorable al reo, y se le imponga la pena de prisión y no de reclusión acogiendo lo dispuesto en la Constitución, numeral 2.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal subrogante, al emitir opinión sostiene que no existe en el fallo del Tribunal inferior la violación a las normas del Art. 24, numeral 7 de la Constitución, ni se ha dado una interpretación extensiva prohibida por el Art. 4 del Código Penal. Agrega que el Tribunal juzgador ha aplicado el significado auténtico de la ley y que no existe error de derecho en la sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, y es del criterio que se debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado, por carecer de fundamento.- TERCERO.- El recurso de casación según sostiene nuestra doctrina judicial, no constituye propiamente nueva instancia. Tiene como objeto principal analizar la sentencia impugnada, para determinar si existe la violación de la ley que alega el recurrente. No puede la Sala de Casación hacer nueva valoración de la prueba, además de que le está vedado calificar los medios intelectivos que formaron la convicción del Juez en el fallo.- CUARTO.- Analizada la sentencia impugnada, se advierte que los hechos relatados y aceptados como verdaderos mantienen un orden lógico con las conclusiones expuestas en el fallo; el análisis de la prueba de cargo y de la de descargo guarda correspondencia con la parte dispositiva en cuanto se relaciona con la ley aplicada, con la declaración de la existencia, tipificación y sanción del delito, y con la certeza de la responsabilidad del encausado, a quien no se le admite las atenuantes por no estar comprobadas conforme a derecho. Por

tanto, no apareciendo violación de la ley, la Sala, ADMINISTRACION JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con la disposición del Art. 382, parte final del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso y dispone se devuelva el proceso a la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, y ésta la remita al Primer Tribunal Penal para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre (Voto Salvado), Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, abril 29 del 2002.

f.) Secretario Relator.

No. 75-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 26 del 2002; las 16h15.

VISTOS: La señora Elva Graciela Torres Garcés, manifestando, en síntesis, que reclamó alimentos a favor de su hijo el menor Luis Geovany Silva Torres en el Tribunal de Menores contra su padre el señor Luis Alfonso Silva Olivo, que con el objeto de perjudicar al menor, su padre nombrado y su cónyuge María Beatriz Torres Garcés, venden a favor de su hijo Milton Alfonso Silva Torres, una propiedad ubicada en la parroquia Juan de Velasco del cantón Colta, provincia de Chimborazo, en el año 1994, predio en el que sigue trabajando el vendedor, que además se niega a cancelar las pensiones alimenticias, por lo que demanda en juicio colusorio en contra de los señores Luis Alfonso Silva Olivo, María Beatriz Torres Garcés y su hijo Milton Silva Torres, pidiendo que se declare la nulidad del contrato de venta simulado, fraudulento y doloso, que se reparen los daños y perjuicios, que se repongan las cosas al estado anterior a la colusión y que se sancione a los demandados con penas de prisión, de acuerdo con el Art. 7, inciso 2do. de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, reclama costas y honorarios de su abogado. Con la contestación de los demandados que en general niegan la existencia del acto colusorio, se trabó el litigio y dentro del término de prueba las partes evacuaron las diligencias que sustentaban sus derechos.- La Primera Sala de la Corte Superior de Chimborazo en sentencia rechazó la demanda, sin costas, declarando que la misma no es maliciosa ni temeraria, sentencia de la cual apelan tanto la actora como los demandados, estos últimos, con el objeto de que se declare la demanda temeraria y maliciosa y se condene a la actora al pago de daños y perjuicios y costas, concedido el recurso, ha correspondido su conocimiento a la Sala, que una vez agotado el trámite en esta instancia, para resolver considera: PRIMERO.- La accionante en escrito de fs. 6 a 8 del cuaderno de esta instancia insistiendo en la legalidad de su demanda, pide que se corrija el error en que han incurrido los magistrados de la Corte Superior de Riobamba y se acepte su

acción.- Por su parte los demandados Luis Alfonso Silva Olivo y María Beatriz Torres Garcés en escrito de fs. 3 a 4, sustentan la legalidad de la sentencia dictada, reclamando que se declare temeraria y de mala fe la demanda.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen constante a fs. 11 a 13 expresa que en la especie la accionante tenía la obligación de señalar qué derecho real o personal ha sido objeto del acto colusorio y que le hubiere causado perjuicio en cualquier forma, que el objeto de la acción colusoria es justamente amparar a quien ha sido perjudicado por el procedimiento o acto colusorio y no prevenir el daño eventual, que en esta causa no hay tal justificación, por lo que pide se confirme la sentencia de primer nivel en todas sus partes "con los efectos determinados en el Art. 9 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión".- TERCERO.- La Sala considera que la venta realizada por los cónyuges Luis Alfonso Silva Olivo y María Beatriz Torres Garcés a su hijo Milton Silva Torres constituye un acto legítimo, consagrado en el derecho de propiedad, que además no causó ningún daño real a la demandante, ni siquiera puso en peligro algún derecho, específicamente el cobro de la pensión alimenticia señalada por el Tribunal de Menores a favor de su hijo, el que se mantiene incólume para efectivarlo por la vía legal, y mucho más si se toma en cuenta que la venta del predio se efectuó el 8 de septiembre de 1994, y que la demanda de alimentos se presentó con posterioridad, el 13 de enero de 1995; por otra parte, los cónyuges Silva Torres han justificado que son propietarios de otros bienes inmuebles ubicados en Riobamba, Tixan y Colta, por lo que resulta improcedente la demanda; no se encuentra malicia en la acción propuesta por la señora Elva Graciela Torres Garcés, porque no ha falseado los hechos y si entabló la acción equivocadamente, es probable que tal error haya sido inducido por sus abogados.- En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 76-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 26 del 2002; las 15h00.

VISTOS: Este proceso llega a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es la competente para conocer del recurso de casación interpuesto por Guillermo Cortez Escobedo, simultáneamente con el de nulidad, respecto de este último rechazándolo la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas; igualmente interpone recurso de casación, el Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas, que lo funda equivocadamente en el Art. 3 de la "Ley de Casación" (sic), ambos recurrentes respecto de la sentencia sui géneris con tres criterios distintos, uno que en aplicación de los Arts. 459 y 460 del Código Penal sentencia a Guillermo Segundo Cortez Escobedo a 18 meses de prisión como autor de homicidio inintencional; un segundo criterio sentenciador, por el que se considera que el condenado es autor del delito de homicidio simple e imponiendo 8 años de reclusión mayor ordinaria por el Art. 449 del Código Penal; y un tercer criterio que considera que el Tribunal Penal carece de competencia y que debía ser un juzgador policial el que conozca el caso.- En el presente caso, la Sala encuentra varias irregularidades, como la de que la Corte Superior de Esmeraldas, al pronunciarse con retardo injustificable, casi cuatro años más tarde, respecto de la nulidad, "confirma la sentencia", dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de Esmeraldas, lo cual no corresponde en un pronunciamiento sobre la validez procesal. Por otra parte, el Tribunal de lo Penal en lo que tiene que ver con un voto salvado del Dr. Joel Arias Vélez, comete otra irregularidad porque este Vocal no podía pronunciarse en el sentido que lo hace sobre la incompetencia que en su opinión se presentaba para resolver el caso. Por fin, el Agente Fiscal equivoca la interposición del recurso que en este caso debía serlo de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y no invocando la Ley de Casación Civil como lo hace el representante del Ministerio Público. Para resolver el recurso de casación planteado, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el recurso de casación penal, lo que corresponde en derecho es pronunciarse sobre la existencia o no de violaciones a la ley en la sentencia, sea por habérsela interpretado erróneamente o por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haber contravenido expresamente al texto legal, como lo determinan el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, coincidente con el Art. 349 del Código Adjetivo Penal vigente.- SEGUNDO.- En el caso, el recurrente Guillermo Cortez Escobedo, no ha fundamentado el recurso de casación, por lo que se ha declarado la deserción del recurso de fs. 3 del cuadernillo del recurso.- En lo que respecta a la casación planteada por el Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Esmeraldas, la Ministra Fiscal General fundamenta el recurso, invocando el Art. 354 del Código de procedimiento Penal vigente (fs. 4 a 5 vta.), y al hacerlo, hace notar que en la sentencia recurrida existen tres criterios diferentes, pidiendo que se llame severamente la atención al vocal que emitió el criterio sobre la competencia del Tribunal, sin pronunciarse sobre lo principal, cuando la competencia fue resuelta por la Corte Superior de Esmeraldas; continúa diciendo que se ha aplicado la pena más favorable al reo, quien ha cumplido los 18 meses de prisión, haciendo una relación de las pruebas constantes del proceso, para concluir que en la especie se cumplen los requisitos de tipificación del homicidio simple, por lo que se ha violado la ley en la sentencia al haberse hecho una falsa y errónea aplicación del Art. 460 del Código Penal, contraviniendo expresamente el texto del 449 ibídem, y solicitando se case la sentencia y que se imponga el máximo de la pena contemplada en el dicho Art. 449 del Código Penal.- TERCERO.- En el caso, la Sala considera que, si bien el recurrente Guillermo Cortez Escobedo, no fundamenta su

recurso, sin embargo la interposición de la casación por parte del Ministerio Público, en la persona del Agente Fiscal Tercero de Esmeraldas, invoca equivocadamente una norma no aplicable al caso como es la Ley de Casación Civil y, del examen de la sentencia recurrida, en la forma sui géneris que queda en este fallo señalado, existen dudas razonables respecto de la existencia de los elementos típicos del homicidio simple, que son, de acuerdo al Art. 449 del Código Penal, en primer lugar, la intención positiva, es decir el dolo directo en la conducta del infractor, orientada inequívocamente a matar y, en segundo lugar la inexistencia de las circunstancias constitutivas de asesinato previstas en el Art. 450 del mismo Código Penal; en el caso, del estudio de la relación probatoria constante del fallo recurrido, se establece la duda sobre la intencionalidad directa de matar, por lo que dicha duda debe ser resuelta a favor del reo, por lo que el recurso de casación interpuesto en forma equivocada por el Ministerio Público deviene improcedente, haciéndose notar, además, que al no haber fundamentado su recurso de casación el condenado, no corresponde a la Sala pronunciarse sobre dicho recurso, lo que además es coincidente y en nada altera el pronunciamiento de esta Sala de Casación Penal.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso, pero, en atención a las irregularidades cometidas, tanto por el Tribunal Penal de Esmeraldas, como por la Corte Superior con asiento en esa misma ciudad, se dispone oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que examine las actuaciones de los miembros tanto de dicho Tribunal Penal como de la Corte Superior de Esmeraldas, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.

f.) Secretario Relator.

No. 81-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de marzo del 2002; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Penal Primero de Esmeraldas a favor del procesado Eduardo Mejía Mejía, interponen recurso de casación tanto el acusador particular Ing. Carlos Albornoz Gaspar, como el encausado Mejía, concedidos estos recursos ha correspondido su conocimiento a la Sala, que luego de la sustanciación de los

mismos, para resolver: PRIMERO.- El recurso deducido por Eduardo Mejía Mejía ha sido declarado desierto en providencia de 12 de junio del 2001, las 09h00, fs. 6.- SEGUNDO.- El acusador particular Ing. Carlos Alberto Albornoz Gaspar, fundamenta su recurso de casación a fs. 4 expresando que la sentencia ha hecho una falsa aplicación de las reglas contenidas en los Arts. 124, 65, 66 y 67 del Código de Procedimiento Penal, que el propio sindicado en su indagatoria admite que él entregó un cheque por veinte mil sucres y no por veinte millones de sucres, sin embargo en la sentencia no se admite su reclamación aduciendo que el cheque sólo consta en copia certificada, pide que se case la sentencia y se dicte condena en contra del procesado.- TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fs. 9 a 10 expresa que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Penal se expidió conforme a derecho, en cuanto es absolutoria, que no son aceptables las alegaciones del acusador particular, pide que se declare improcedente el recurso.- CUARTO.- La Sala observa que el Tribunal Penal hace un estudio prolijo de las pruebas, la falta del original del cheque presuntamente protestado por cuenta cerrada, que sin explicación alguna no existe en el juicio, sino una copia certificada por el Secretario del Juzgado, que los peritajes documentológicos son contradictorios, que en síntesis queda una profunda duda sobre la existencia del ilícito aún por la forma como se lo relata por parte del acusador, que entre las partes hayan decidido un cambio de un cheque por veinte millones de sucres, acudiendo el acusador Albornoz a su domicilio para sacar el dinero de la caja fuerte y entregarlo al señor Mejía, en una de las calles más concurridas de la ciudad de Esmeraldas.- Además la Sala toma en cuenta que el recurso de casación no permite un reexamen de la prueba por parte del Tribunal de Casación, atribución que la tiene exclusivamente el Tribunal Penal, aplicando las reglas de la sana crítica, que las ha aplicado en el presente juzgamiento, sin que, consecuentemente, se encuentre ningún error de derecho en la sentencia impugnada, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador Carlos Albornoz Gaspar.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de Esmeraldas para el cumplimiento de la sentencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.

f.) Secretario Relator.

Quito, 28 de febrero del 2002; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, por voto de mayoría, dicta sentencia condenatoria en contra de Marina Oliva Chaquinga Altamirano, imponiéndole la pena de ocho días de prisión correccional, como autora del delito tipificado y sancionado en el Art. 463 del Código Penal, con la circunstancia excusante puntualizada en el Art. 25 ibídem, en relación con el Art. 75 del mismo cuerpo legal, desestima la acusación particular deducida por Susana Dorila Narváez, con fundamento en el numeral 4 del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, esto es por haber participado en el hecho, sentencia de la cual interpone los recursos de nulidad y de casación la procesada Chaquinga Altamirano, declarado no interpuesto el primero de los recursos, por no haberse fundamentado en la Tercera Sala de la Corte Superior, se ha concedido el segundo, por sorteo ha llegado a conocimiento de la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- A fs. 3 la impugnante Chaquinga fundamenta su recurso de casación expresando que ha probado tener una personalidad integral positiva, sin antecedentes penales y de buena conducta, que debía dejarse en suspenso el cumplimiento de la pena; que actuó en defensa necesaria de su persona, al ser agredida por Susana Narváez; que el hecho no ha ocasionado gran alarma social.- SEGUNDO.- La acusadora particular Susana Dorila Narváez, en escrito de fs. 4 pide que se rechace el recurso, porque la señora Chaquinga no cita la ley violada ni los fundamentos en que basa el mismo, expresa que lo que aspira es a que "prescriba el proceso".- TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso, luego de examinar el argumento de éste manifiesta, que "el hecho declarado en la sentencia con todas sus circunstancias corresponde precisamente al tipo de delito aplicado por el Tribunal Penal, por cuya razón no encuentra que se haya violado la ley en la sentencia impugnada, y por lo tanto el recurso debe ser rechazado".- CUARTO.- La Sala observa que la sentencia dictada por el Tribunal Penal guarda perfecta coherencia entre sus partes expositiva y dispositiva, se hace una correcta apreciación de la prueba, aplicando las reglas de la sana crítica, se tipifica legalmente el hecho en el Art. 463 del Código Penal, por tratarse de lesiones con incapacidad de cuatro a ocho días, con la concurrencia de la circunstancia excusante de provocación de la víctima y lesiones de las dos partes, es decir de la señora Chaquinga y de la señora Narváez, justificadas con los correspondientes informes médico legales, lo que permitió al Tribunal juzgador disminuir la pena a ocho días de prisión, conforme lo señala el Art. 75, inciso último del Código Penal.- En conclusión, la sentencia impugnada no ha incurrido en ningún error de derecho, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso propuesto por la sentenciada Marina Oliva Chaquinga Altamirano.- Devuélvase la causa al Tribunal Penal para el cumplimiento de la sentencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Quito, abril 29 del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 85-02

No. 86-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 28 del 2002; las 17h00.

VISTOS: El Quinto Tribunal Penal del Guayas dicta sentencia condenando al procesado Geovanny Francisco Florencio Ramírez, a la pena de 14 años de reclusión mayor extraordinaria, por robo y muerte del señor Héctor Eduardo Altamirano Castillo, ejecutoriada la misma, el condenado interpone recurso de revisión, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- El impugnante fundamenta su recurso en que el Tribunal Penal le ha condenado sin que sea responsable del delito, agregando copias de informes policiales sobre otros hechos y sobre el mismo que motiva esta causa, que ya fueron agregados con anterioridad y que, juntamente con otras pruebas sirvieron de sustento para la condena pronunciada. No ha presentado prueba nueva, que, con nuevos hechos, demuestre en forma absoluta la falsedad de los informes, que, conjuntamente con otras pruebas demostraron su responsabilidad, que, a juicio del Tribunal Penal, demostraron que fue autor del delito de robo y muerte al chofer Altamirano Castillo, para que procediera su recurso de revisión. La Ministra Fiscal General pide que se deseche el recurso, porque no ha aportado, con posterioridad al juzgamiento y para fundamentar el mismo, nueva prueba que destruya a la anterior. De conformidad con lo que dispone el Art. 387 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, en los casos señalados por el Art. 385 ibídem, con excepción del segundo, referente a que se hubiese condenado al inocente en lugar del culpable, que no es el que sustenta al impugnante Florencio Ramírez, debe presentarse nueva prueba, que destruya a la que sirvió de base para la condena, y en el caso que juzga, esta prueba tenía que referirse a que los informes policiales fueron falsos, prueba que no ha presentado el recurrente, sino copias de la misma que ya fue agregada en primera instancia al proceso. Consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y se ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.- f.) Secretario Relator.

No. 91-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 7 del 2002; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con asiento en Santo Domingo de los Colorados, dicta sentencia condenatoria imponiendo al procesado Edwin René Quintana Talledo la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria como autor de homicidio simple en la persona de la señorita María Esther Polo Aguas, de la cual interpone recurso de revisión el condenado, concedido el mismo y sustanciado en la Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente Quintana Talledo, en escrito de fs. 2, fundamenta su recurso ante la Sala formulando una impugnación a la prueba, expresando en una de sus partes lo siguiente: "3.- Consta del informe de ese entonces oficina de investigación del delito de Santo Domingo de los Colorados que mi declaración es bajo presión tanto de los parientes de la occisa María Esther Polo Aguas, como también de los familiares de Marco Vinicio Zapata Ramón; en tal virtud tuve que atribuirme algo que jamás cometí, pero por cuanto corrían peligro mis familiares y mi vida propia lo he realizado así, cosa que hoy me arrepiento por estar pagando una condena que es demasiado dura", pide que se acepte su recurso porque se han reunido los requisitos de los numerales 2, 4 y 7 del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal subrogante al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso expresa que: "El recurso de revisión es una impugnación de carácter extraordinario y especial que destruye la cosa juzgada y reivindica del dignidad del procesado inocente ... y si se impone recurso por las causales 4 y 7, como en este caso, el recurrente queda obligado a probar los hechos o indicios falsos que llevaron al Tribunal a dictar la sentencia condenatoria", continúa manifestando que las causas alegadas por el recurrente no corresponden a ninguna de ellas, sino que pretende el reexamen de la prueba, lo que no es de la naturaleza del recurso de revisión, que exige nuevas pruebas, desconocidas antes que destruyan o enerven las presunciones derivadas de las ya producidas en el juicio, concluye pidiendo que se declare improcedente el recurso.- TERCERO.- Examinada la causa por parte de la Sala, se observa que el recurrente no demuestra el error en que incurrió el Tribunal Penal, consistente en documentos, testigos falsos o informes periciales maliciosos, únicamente formula una impugnación a la prueba, desde su punto de vista subjetivo y personal, sin aportar nuevos hechos que destruyan a los que sirvieron de sustento a la condena, presentando ante la Sala la declaración de los señores Germánico Patricio Ibarra Hurtado y Walter Agustín Ibarra Hurtado ante el Notario Tercero del cantón Latacunga, quienes informan que Vinicio Zapata llevaba una arma de fuego seguramente por descuido salió un disparo que impactó a la occisa María Esther Polo Aguas, que por lo tanto en este hecho nada tiene que ver René Quintana Talledo, declaraciones hechas en un solo acto, ante funcionario incompetente como es el Notario, con violación del principio de judicialización de la prueba, intermediación, legalidad y oportunidad, que por consiguiente carecen de valor para destruir la que, evacuada legalmente en el Juzgado y Tribunal Penal, sirvió para la condena de dicho señor.- Consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Edwin René Quintana Talledo, ordenándose

que se devuelva el proceso al Juzgado de origen para el cumplimiento de la sentencia.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.

f.) Secretario Relator.

No. 92-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de marzo del 2002; las 17h00.

VISTOS: El juicio penal que por el delito de estafa a Filanbanco, se sigue contra Alberto Avellán Triviño, ha venido a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por recurso de casación interpuesto por las partes de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Pichincha, que impone al procesado la pena de cuatro años de prisión correccional, más las costas, daños y perjuicios, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 339, inciso segundo del Código Penal. Atento al estado de sustanciación del recurso, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- De conformidad con el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, la casación procede cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, por contravenir expresamente su texto legal por haberse hecho una falsa aplicación de ella o interpretado erróneamente.- SEGUNDO.- El recurso de casación según señala la doctrina y lo confirma la jurisprudencia, no constituye propiamente nueva instancia; tiene como objeto principal analizar la sentencia impugnada para determinar la violación a la ley que hubiere cometido el juzgador. No puede tampoco el Juez de casación hacer una revisión de la prueba actuada por el juzgador en la sentencia, pues se encuentra prohibido analizar los medios que llevaron a la convicción del Juez en el fallo.- TERCERO.- La parte acusadora en el escrito de fundamentación del recurso expresa en lo principal que la sentencia viola el Art. 72, inciso sexto del Código Penal por indebida aplicación y que se ha dejado de aplicar el Art. 30, numeral 1 de la misma ley en razón de que de la sentencia queda establecido que los delitos cometidos por Avellán Triviño son cuatro: la estafa sancionada por el Art. 563 del Código Penal; la falsificación de escritura del Banco sancionada por el Art. 339; la falsificación de documentos privados sancionada por el Art. 340 y la utilización de documentos falsificados, sancionada por el Art. 541, todos del Código Penal, los tres últimos como medio para la comisión del delito de estafa lo cual de conformidad con el Art. 30 del Código Penal constituye agravante de responsabilidad sin que proceda que el Tribunal haya impuesto al procesado una pena modificada la que cabe cuando hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, solicita que corrigiendo el error de derecho incurrido se imponga al procesado la pena máxima prevista para el delito tipificado en el Art. 339 del Código Penal. El procesado en la fundamentación del recurso sostiene que el Tribunal Penal ha violado el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal cuando al establecer las bases

probatorias en lo referente a la existencia material de la infracción, le otorga la categoría de prueba al informe interno de Seguridad elaborado y presentado por la misma parte acusadora, así como, así como el testimonio propio del Sr. Miguel Montalvo, Jefe de Seguridad de Filanbanco; se refiere a la prueba procesal considerada por el juzgador, señalando que se ha hecho una "valoración de los medios de prueba por demás ilegal y forjado".- CUARTO.- La Ministra Fiscal General al contestar la fundamentación del recurso se refiere en primer lugar al escrito del sindicado Alberto Avellán, señala que no es pertinente realizar un nuevo análisis de la prueba como indebidamente pretende el recurrente al impugnar el pronunciamiento efectuado por el juzgador que en uso de su facultad legal contenida en el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal acepta y valora las pruebas en su justa medida para establecer la existencia de cuatro infracciones reprimidas por el Código Penal. En referencia a la fundamentación del recurso interpuesto por la parte acusadora, señala que el Tribunal Penal sanciona al encausado por el delito de falsificación de cheques tipificado en el Art. 339 del Código Penal, incurriendo en violación de la ley pues este delito se encuentra tipificado en el Art. 326 del mismo Código y es reprimido con reclusión mayor de 4 a 8 años, y multa de ciento a mil sucres por lo que procede se case la sentencia en este sentido; sobre la concurrencia de delitos, concurso real de delitos, señala que el Código Penal en el Art. 81 ha creado el sistema de absorción que consiste en aplicar solamente la pena correspondiente al delito de mayor gravedad y considerar los demás delitos como circunstancias de agravación que lleven a aplicar la pena dentro de lo máximo posible, por lo que aceptándose el recurso interpuesto por el acusador particular debe sancionarse al sentenciado con la pena máxima correspondiente a los delitos reprimidos con reclusión de conformidad con la regla 3ra. del Art. 81 del Código Penal.- QUINTO.- Analizada la sentencia, se verifica que el juzgador en el considerando tercero declara comprobada la existencia de la infracción punible con la prueba documental y testimonial que detalla, en el considerando cuarto el Tribunal determina la responsabilidad penal del procesado con la prueba que se refiere y que es valorada conforme a la facultad legal prevista en el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal. Puntualiza el juzgador en los considerandos quinto y sexto que en el caso se ha producido la concurrencia de infracciones demostradas con el propio dictamen grafotécnico, así: la infracción tipificada en el Art. 339 del Código Penal; la falsedad de instrumento privado (carta de supuesta autorización), delito tipificado y sancionado en el Art. 340 del Código Penal; utilización dolosa de instrumentos falsos Art. 341 ibídem; apropiación ilícita de 400 quintales de arroz a cuyo propósito del encausado hizo uso de nombres falsos para abusar de la confianza y credulidad ajenas delito tipificado en el Art. 563 del Código Penal. Con estos antecedentes el Tribunal aplica la regla 2 del Art.81 del Código Penal determinado, que en la especie debe aplicarse la norma del Art. 339 por ser más grave, e impone al procesado la pena modificada de cuatro años de prisión correccional aplicando la disposición del Art. 72, inciso 6 del Código Penal. Como consta del fallo, el juzgador declara probados cuatro delitos, tres reprimidos con penas de prisión que corresponden a los tipos previstos en los Arts. 340, 341 y 563 del Código Penal y uno reprimido con pena de reclusión, el delito tipificado y reprimido por el Art. 339 del propio Código Penal. No obstante, la falsedad de instrumento a la que se remite la sentencia, hace relación a dos cheques y una autorización para debitar una cuenta corriente, por lo cual la norma aplicable era la del Art. 326 del Código Penal, norma expresa que sanciona el delito de

falsificación de cheques, disposición que ha sido violada por el Tribunal por contravenir a su texto. La sentencia viola también la ley al aceptar para la modificación de la pena atenuantes no determinadas, contraviniendo el texto del Art. 333, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, atenuantes que tampoco correspondía aceptar en razón de que concurre la agravante genérica del Art. 30, numeral 1 del Código Penal al haber actuado el procesado empleando astucia, fraude y haber cometido varios delitos como medio para cometer otro. Por lo expuesto, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Alberto Leopoldo Avellán Triviño y de acuerdo al Art. 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por el representante legal de Filanbanco S.A., enmendando los errores de derecho incurridos por el Tribunal Penal en la sentencia, puesto que la pena a aplicar por concurrencia de infracciones de acuerdo con la segunda regla del Art. 81 del Código Penal, de acuerdo al tipo penal previsto en el Art. 326 ibídem, debería ser de cinco años de reclusión mayor, sin embargo por lo dispuesto en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República, no se puede empeorar la situación del sentenciado, también recurrente en este proceso por vía de casación penal, por lo que se mantiene invariable la pena de cuatro años de prisión correccional impuesta por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, a cuyos jueces integrantes se amonesta severamente por las violaciones legales en que han incurrido en la sentencia, y se ordena devolver el proceso para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Arturo J. Donoso Castellón, Milton Moreno Aguirre, Magistrados, y Jorge Andrade Lara, Conjuce Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, abril 29 del 2002.- f.) Secretario Relator.

PROCESO 81-IP-2001

Interpretación prejudicial del artículo 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 5946. Actor: NOVARTIS A.G. Marca: "FLOTAC"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos se pronuncia sobre la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera formulada a través del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial antes referida, la cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 125 del Estatuto del Tribunal.

El auto de veintitrés de enero del 2002, de este Tribunal, por el que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

1. ANTECEDENTES

Son hechos relevantes, para la interpretación los siguientes:

1.1. Las Partes, el objeto de la demanda y su contestación.

Comparece como demandante la sociedad NOVARTIS A.G., la que pretende se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales se niega el registro de la marca "FLOTAC". Actos concretados en las Resoluciones N° 11443 de 23 de junio de 1999, expedida por la Jefa de la División de Signos Distintivos (E) de la "Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró fundada la observación presentada por la Sociedad de Especialidades Oftalmológicas Limitada (hoy denominada Especialidades Oftalmológicas S.A.), y negó el registro de la marca FLOTAC, solicitada por la actora para distinguir "preparaciones farmacéuticas", productos comprendidos en la clase 5; y, la No. 16674 del 25 de agosto de 1999, proferida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial que resolvió el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la Resolución No. 11443.

La actora sostiene que la raíz FLO no puede ser objeto de utilización exclusiva ni de comparación entre dos marcas que protegen la clase 5ta., y que no es posible inducir al público a error, ya que la expresión de fantasía TAC nada tiene que ver con la expresión de los vocablos BACT cuya evocación ideológica de la idea de BACTERIA, BACTERIOLOGÍA y BACTERICIDA.

Afirma que la Superintendencia de Industria y Comercio en repetidas ocasiones ha concedido el registro de marcas con expresiones que son de "uso común", trátase de raíces o desinencias para distinguir productos por tal razón sin que pueda considerarse confundibles, y por tanto, no pueden coexistir en el mercado.

Finalmente agrega que es menester que se tome en cuenta que de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 87 de la Decisión 344, en concordancia con el inciso 1 del artículo 89, ibídem, en la solicitud de registro de marcas y, en consecuencia en el título de registro del mismo, es necesaria la indicación de los productos o servicios de la clase que es solicitada. En otras palabras, manifiesta que jurídicamente no es viable cubrir todos los productos comprendidos en una clase dada sino solamente aquellos que, como lo ordena la norma citada, han sido indicados específicamente.

La Superintendencia de Industria y Comercio en representación de la Nación rechaza las pretensiones, manifestando que no son nulas las resoluciones, puesto que fueron dictaminadas de conformidad a las atribuciones legales otorgadas como autoridad competente y siguiendo lo dispuesto en la Decisión 344, así como el ordenamiento legal vigente en materia de Propiedad Industrial aplicable para el asunto correspondiente.

Indica la Superintendencia de Industria y Comercio que efectuado el examen de las marcas "FLOTAC solicitada por Novartis AG y FLOBACT y FLOBACT - D", cuyo titular es Especialidades Oftalmológicas Ltda., se concluye evidentemente que entre éstas existen semejanzas capaces de conllevar a la confundibilidad directa al público consumidor. No consta en el expediente que el tercero diera contestación a la demanda.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 del Tratado de su Creación, codificado mediante Decisión 472 de la Comisión.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL

El Tribunal interpretará la norma que ha sido expresamente requerida por el Juez consultante esto es, el artículo 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión. La disposición en mención se transcribe seguidamente:

DECISION 344

"Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación, con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos, o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error."

(...)

4. CONSIDERACIONES

Para cumplir con la consulta formulada, el Tribunal procederá en su interpretación a destacar como aspectos más relevantes para la solución del caso al que se refiere el proceso interno, los fundamentos y razonamientos relacionados con la marca, irregistrabilidad de signos semejantes o idénticos, reglas para evitar el riesgo de confusión, de los radicales y desinencias y marcas farmacéuticas.

4.1. REQUISITOS DE REGISTRABILIDAD.

La marca es el signo distintivo de los productos o servicios en un mercado competidor cumple básicamente una función individualizadora, que permite al consumidor elegir entre los productos y servicios que le ofrecen y al empresario resaltar su esfuerzo.

El Tribunal ha expuesto:

"La marca se define como todo signo visible capaz de distinguir los bienes o servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

"Es condición primordial o esencial para que un signo se constituya en marca la distintividad entre un producto de otro, sea ya registrado o solicitado con anterioridad.

"Las siguientes definiciones de marca destacan características esenciales de la misma:

"La Ley española de 10 de noviembre de 1988, define la marca como:

"Todo signo o medio que distinga o sirva para distinguir en el mercado productos o servicios de una persona, de productos o servicios idénticos o similares de otra."

"La marca es el signo característico con que el industrial, comercial o agricultor distingue los productos de su industria, comercio o explotación" (Breuer Moreno Pedro, Tratado de Marcas, Segunda Edición, Editorial, Buenos Aires, 1946, Pág. 32)."¹

Es importante establecer que para que un signo sea considerado como marca debe contemplar tres características básicas: distintividad, perceptibilidad y posibilidad de representación gráfica. Estos signos no deberán incurrir en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344. Sobre estos puntos el Tribunal ha definido su significado y alcance, destacando en abundante jurisprudencia los requerimientos necesarios para que un signo pueda ser registrado como marca.

4.2. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS SEMEJANTES O IDENTICOS; RIESGO DE CONFUSION, REGLAS Y CRITERIOS PARA EVITAR LA CONFUNDIBILIDAD.

El artículo 83, literal a) establece que, los signos semejantes o idénticos que pueden inducir al consumidor en error con una marca anteriormente solicitada para el registro o ya registrada para los mismos productos de los cuales su uso puede inducir a error al público, no pueden ser registrados como marca.

Lo que significa que se prohíbe el registro de marcas idénticas a similares con otras ya registradas o solicitadas para el registro. En esta protección se evidencia como requisito esencial de los signos a registrarse, la suficiente distintividad que deben poseer para ser calificados como marca y no solo va dirigida al público consumidor sino al comerciante. Al respecto, Jorge Otamendi manifiesta que:

"Como ha sostenido la Corte Suprema "el derecho del industrial o comerciante a la identificación y protección de su producto o mercancía mediante la marca de fábrica responde al propósito de indicar, por una parte quién es su productor y distinguirlo de otros similares a fin de evitar confusiones con los de otro productor o comerciante que podría beneficiarse con la actividad y honestidad ajena, y de facilitar, por otra parte a los consumidores la adquisición de mercaderías sobre la base de su procedencia."²

El riesgo de confusión existirá en la falta de distintividad del signo amparado por la marca que lleve al público consumidor a engaño.

"La confusión entendida como la acción de confundir en el sentido de tomar una cosa por otra, presenta diversos

grados que van desde la identidad de dos marcas hasta la similitud caracterizada por la semejanza entre ellas. De esta figura se predica que la marca que se proyecte registrar no debe confundirse con la debidamente inscrita que goza de la protección legal del registro y del derecho de su titular a utilizarla en forma exclusiva”.³

Este Tribunal en abundante jurisprudencia ha sostenido que la confusión se produce cuando se toma una cosa por otra y por lo que, con el fin de evitarla ha incorporado a aquella las reglas básicas recomendadas por la doctrina para comparar signos cuya distintividad está en riesgo. Al respecto ha dicho:

“a) La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas. Esta primera regla es la que se ha considerado de mayor importancia, exige el cotejo en conjunto de la marca, criterio válido para la comparación de marcas de todo tipo o clase. Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarlo a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“b) Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea. En la comparación marcaria debe emplearse el método de cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente las marcas, sino que lo hace en forma individualizada.

“c) Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto tomando en cuenta la naturaleza del producto. Como quiera que quien, en último término, puede ser objeto de la confusión es la persona que compra el producto o recibe el servicio, el juez o administrador, al momento de realizar el cotejo debe situarse frente a los productos designados por las marcas en conflicto como si fuera un consumidor o un usuario para poder evaluar con el mayor acierto si se presentan entre ellas similitudes tan notorias que induzcan al error en la escogencia.

“d) Deben tenerse en cuenta, así mismo más las semejanzas que las diferencias que existan entre las marcas que se comparan. La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos.”⁴

En el caso de signos que llevan la misma raíz como el caso concreto, es importante que el Juez al analizar, si existe semejanza aplique también los siguientes parámetros, puesto que dos marcas pueden ser confundibles por sus similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales.

¹ Proceso No. 36-IP-99, marca: “FRISKIES”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 504 de fecha 9 de noviembre de 1999.

² “Derecho de Marca” Págs. 142 - 143. Editorial Abeledo - Perrot 1989. Argentina.

³ Proceso 2-IP-94; marca: “NOEL”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 160 de fecha 21 de julio de 1994.

⁴ Proceso No. 49-IP-99; marca: “AYR”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 504 de fecha 9 de noviembre 1999.

La *confusión visual o gráfica* se produce en tanto a los aspectos ortográficos, gráficos y de forma.

“La confusión gráfica o visual, que no es sino, la similitud o identidad de los signos, puede darse por una similitud ortográfica fijada entre otros aspectos, por la ubicación o disposición igual o diferente de las vocales o consonantes, por la coincidencia de letras o sílabas, la extensión de la palabra, el número y longitud de sílabas, factores que limitan, aproximan o distancian la confusión.”⁵

La *confusión auditiva o fonética* se produce cuando la percepción sonora de una denominación es igual a la otra, por lo que el público consumidor puede equivocarse al elegir un producto. Cuando se trata de palabras en las cuales su sonido es similar, ha destacado:

“A más de los criterios generales expuestos el análisis debe hacerse en el plano fonético, en cuyo caso se pueden observar las siguientes reglas:

“a) Si las denominaciones comparadas contienen vocales idénticas y ubicadas en el mismo orden, puede concluirse que las denominaciones son semejantes, ya que ese orden de distribución de las vocales produce la impresión de que dicha denominación impacta en el consumidor.

“b) Si la sílaba tónica de las denominaciones cotejadas es coincidente, tanto por ser idénticas o muy similares y ocupan la misma posición, cabe también advertir que las denominaciones son semejantes (tonalidad de la marca).

“c) Si la sílaba tónica y la sílaba situada en primer lugar de las marcas estudiadas son iguales, la semejanza es más relevante. Al contrario, si en la confrontación de las marcas es divergente la sílaba tónica y coincidente la situada en el primer lugar, la probabilidad de semejanza será menor.”⁶

La *confusión ideológica o conceptual* se origina al relacionarse la denominación con el significado del producto amparado o servicio, puesto que para el consumidor es el mismo concepto, conlleva un mismo orden de ideas afines, ya que las asocia a una misma naturaleza, cualidades o funciones del producto o servicio.

En estos tres casos de confusión, al utilizarse expresiones similares, sea gráfica, fonética o conceptualmente, el consumidor medio errará en su adquisición o creará que se trata de productos de la misma empresa, y es justamente este error el que la normativa andina trata de evitar.

En términos generales se puede decir que cuando existe acercamiento similar en el orden gráfico o auditivo también existirá aproximación al riesgo de confusión conceptual, puesto que para el consumidor se evidenciará inmediación entre todos estos aspectos.

Para mayor orientación del Juez consultante es importante que identifique al público al que va dirigido estos productos, puesto que ellos soportarán la carga de una mala elección, ya que al encontrarse en el mercado dos signos similares que se utilicen simultáneamente es el consumidor el que se verá afectado por la confundibilidad. Estos criterios que a continuación se exponen tienen que ver con la relación competitiva entre los productos y a quienes van dirigidos, y precisamente con el caso en relación:

1.- Canales de comercialización.

Existirá conexión competitiva cuando el consumidor en un mismo negocio se le dificulta diferenciar marcas similares, puesto que asociará que tienen el mismo origen. Así se produce la confusión, ya que las marcas similares que amparan productos que están estrechamente relacionados entre sí se comercializan en los mismos lugares, induciendo a error al consumidor.

Manifiesta Carlos Fernández - Novoa, en referencia a una jurisprudencia española, que "...Comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable razonablemente el peligro de error o confusión."⁷

2.- Medios de publicidad idénticos o similares.- Es cierto que para que un producto o un servicio sea conocido en el mercado debe realizarse a través de campañas de publicidad.

Si el uso publicitario de una marca es considerado importante para su difusión, y los canales de publicidad para la venta o difusión de estos productos son los mismos acarrearía considerables riesgos de confusión. El Juez consultante analizará si los medios de publicidad, general o especializada puede afectar al público consumidor.

3.- Relación o vinculación entre productos.

Si existe relación entre los productos se puede dar la conexión competitiva, así el comprador estará asociando los productos entre sí, lo que los inducirá a errar en su elección.

En conclusión, se expone al Juez las reglas doctrinales y criterios jurisprudenciales para que determine si existe similitud o semejanza entre las marcas en conflicto para evitar el riesgo de confusión al público consumidor.

4.3. RADICALES Y DESINENCIAS.

Para el caso en concreto, es necesario establecer si existe entre las marcas confusión o si se distinguen, tomando en consideración las desinencias y radicales.

Así para el Juez que debe analizar, son éstas las que adquieren mayor relieve, puesto que lo importante y distintivo son los vocablos que le siguen, que deben ser diferenciadores. El Tribunal ha dicho:

"Si la nueva denominación, conservando un prefijo común tiene una terminación diferenciadora y distintiva podrá ser registrada, caso contrario la distintividad del nuevo signo, abortaría el ingreso del registro".⁸

⁵ Proceso No. 27-IP-96, marca "MANIA". Publicado en la Gaceta Oficial No. 279 de fecha 25 de julio de 1997.

⁶ Proceso No. 36-IP-99: marca "FRISKIES". Publicado en la Gaceta Oficial No. 504 de fecha 9 de noviembre de 1999.

⁷ Fundamentos de Derecho de Marcas: Pág. 247. Editorial Montecorvo S.A. Madrid, 1984.

⁸ Proceso No. 34-IP-98; marca: "OMEPRAL". Publicado en la Gaceta Oficial No. 419 de fecha 17 de marzo de 1999.

En algunos signos, y en este caso determinado, se han utilizado determinados prefijos o sufijos que hacen relación al objeto a fin del producto, estos vocablos son de uso común por lo tanto, no pueden ser de exclusividad de persona alguna. Es por esta razón que deben en la denominación global distinguirse perfectamente un signo de otro.

"Existen determinados prefijos que se han pasado al uso común para identificar determinados bienes, por lo que carecen de toda distintividad. Y, consecuentemente ninguna persona puede apropiarse de ellos, pues sería concederle un privilegio inusitado que ni la misma ley les reconoce. Por ello resultaría absurdo que una persona propietaria de una marca que contuviera un prefijo de uso común fundamente en ese solo hecho la posibilidad de que prospere una oposición el registro por vía de observaciones formuladas al mismo.

"La distintividad en este tipo de marcas que contienen prefijos de uso común se fundamenta en los sufijos que los acompañan, ya que deben ser sufijos de fantasía, ellos mismos impregnados de una distintividad que les permita diferenciar una marca de otra, y por lo tanto que, entre los sufijos de fantasía que acompañen a estos prefijos de uso común, no exista una real confundibilidad que lleve a negar la marca posteriormente solicitada."⁹

4.4. MARCAS FARMACEUTICAS.

Merece mayor atención este tema de productos farmacéuticos, puesto que lo que está en riesgo es la salud de los consumidores.

En materia tan delicada como la farmacéutica es indudable que se pueden generar graves detrimentos por equivocación. Por esta razón el examinador debe extremar su análisis para evitar que sea el consumidor final el perjudicado. En este sentido el autor Botana Agra señala que "hay que entender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error al solicitar el producto."¹⁰

A este respecto el Tribunal ha considerado:

"Lo que se trata de proteger evitando la confusión marcaría, es la salud del consumidor quien por una confusión al solicitar un producto y por la negligencia del despachador puede recibir uno de una fonética semejante pero que difiera de su composición y finalidad. Si el producto solicitado está destinado al tratamiento gripal y el entregado lo es para el tratamiento amebático, las consecuencias en el consumidor pueden ser nefastas.

"Hay que tomar en consideración lo que se viene denominando en nuestros Países sobre la cultura "curativa personal", según la cual un gran número de pacientes se autorecetan bien por haber escuchado el anuncio publicitario de un producto o por haber recibido alguna insinuación de un tercero. No se considera que cada organismo humano tiene una reacción diferente frente al mismo fármaco, y sin embargo la automedicación puede

llevar al momento de la adquisición del producto a un error o confusión por la similitud entre los dos signos.

“El criterio jurisprudencial concordante de este Tribunal sobre las marcas farmacéuticas ha sido reiterado en varias sentencias. Así en el Proceso 30-IP-2000, se estableció lo siguiente:

“Este Tribunal se inclina por la tesis de que en cuanto a marcas farmacéuticas el examen de la confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga una estrecha similitud para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro; lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, más aún tomando en consideración que en muchos establecimientos, aún medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno”.¹¹

En resumen, en las marcas farmacéuticas resulta de gran interés determinar la naturaleza de los productos que se encuentran protegidos por la marca, puesto que pueden corresponder a fármacos de delicada aplicación, que puede generar graves consecuencias para la salud. Por lo que al realizar el análisis de las marcas en conflicto, el Juez debe hacerlo bajo criterios rigurosos, que evite las posibles confusiones en que el público consumidor puede incurrir.

Con base a lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Para que un signo se pueda registrar como marca debe reunir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, y además de reunir los requisitos expresados no debe incurrir en ninguna de las causales de irregistrabilidad a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.
2. Los signos que sean idénticos o semejantes a otros, registrados o solicitados para registro previamente, son irregistrables según lo previsto en el literal a) del artículo 83, evitando que se engañe al consumidor y amparando al empresario titular de la marca registrada o solicitada.

⁹ Proceso No. 25-IP-98; marca “PINTUBLER”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 428 de fecha 16 de abril de 1999.

¹⁰ Autor citado por Carlos Fernández - Novoa, en su obra ya citada. Pág. 266.

¹¹ Proceso No. 68-IP-2001; marca “AMOXIGA. Publicado en la Gaceta Oficial No. 765-27 de febrero del 2002.

3. Para establecer si existe riesgo de confusión entre los productos confrontados se deberá realizar el respectivo cotejo marcario, así como observar las reglas para establecer si existe conexión competitiva, por lo cual

deberá procederse al examen comparativo según las reglas consideradas en esta sentencia. En las marcas farmacéuticas, lo importante es considerar el riesgo que la salud de los consumidores podría sufrir por la confusión en la compra de un producto, por lo que el análisis de las marcas en conflicto deberá ser más riguroso.

4. En las marcas en las cuales las raíces sean comunes para múltiples medicamentos, se tomará en consideración, dentro del análisis global y sucesivo de los signos, la existencia de los demás vocablos que conforman el todo de la denominación. La comparación se la realizará tomando en cuenta los elementos restantes de los signos confrontados, en los que se analizará si existen diferencias que procuren una distintividad propia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso interno No. 5946, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El Tribunal consultante deberá además dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128, del Estatuto del Tribunal, luego de dictada la sentencia dentro del proceso interno citado.

Notifíquese al mencionado Consejo consultante mediante copia certificada de esta sentencia. Remítase copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO
PROCESO 76-IP-2001

Interpretación prejudicial de los artículos 56, 58 literales a) y g) y 62 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Primera, Actora: CANALI S.P.A.
Marca: "CANALI". Expediente Interno No. 3257

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito a los tres días del mes de abril del año dos mil dos. En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejero doctor Manuel S. Urueta Ayola.

VISTOS:

Que en el expediente recibido por este Tribunal el 27 de noviembre del 2001 junto con el oficio No. 2147 de 18 de octubre del mismo año, no obraba la solicitud sobre interpretación prejudicial anunciada por el compareciente, situación que produjo el incumplimiento de las condiciones y requisitos para la formulación de la consulta determinados por el artículo 125 del Estatuto de este Tribunal, por lo que el Organismo, por medio de auto de 23 de enero del 2002, dispuso que el Consejo de Estado de la República de Colombia regularice la consulta formulada, ajustándola a las exigencias aludidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Estatuto de este Tribunal.

Que la nueva solicitud relativa a la interpretación pedida, recibida el 18 de febrero del 2002 en respuesta al auto de este Tribunal en el cual dispuso la regulación de la consulta, se ajustó a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su Estatuto aprobado por medio de Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite.

ANTECEDENTES.

1. Las Partes.

Comparecen en calidad de demandante la sociedad CANALI S.P.A., siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia. Se constituye en tercero interesado, la sociedad TEXTRON LTDA.

2. Acto demandado.

La sociedad CANALI S.P.A. demanda ante la jurisdicción consultante, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 002242 de 23 de marzo de 1990, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia por la cual se concedió registro para la marca "CANALI" en favor de la sociedad TEXTROM LTDA. y por el término de cinco (5) años, para distinguir productos comprendidos en la Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

3. Hechos relevantes.

Como hechos relevantes para la interpretación la instancia nacional consultante ha señalado los siguientes:

a) Los hechos

1. El 16 de diciembre de 1986, la sociedad TEXTRON LTDA. con domicilio en Santafé de Bogotá D.C., República de Colombia solicitó a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro de la marca "CANALI", para

distinguir productos comprendidos en la Clase Internacional No. 25.¹

2. El 31 de mayo de 1988, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, después del correspondiente estudio, ordenó su publicación.
3. El extracto de la solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 340 de 1° de diciembre de 1988.
4. El 23 de marzo de 1990, una vez vencido el plazo para que terceros interesados presenten observaciones al registro de la denominación "CANALI", sin que éstas fueran formuladas, la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia concedió el registro de marca, mediante la Resolución No. 002242, en favor de TEXTRON LTDA.
5. El 16 de diciembre de 1991, la sociedad CANALI S.P.A., presentó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia solicitud de registro de la marca comercial CANALI, para distinguir productos comprendidos en la clase N° 25 de la Clasificación Internacional.
6. La sociedad CANALI S.P.A. con domicilio principal en Milán, Italia, sostiene al respecto ser propietaria de la marca CANALI, que obtuvo su registro el 9 de enero de 1968, renovado el 19 de noviembre de 1987 con vigencia hasta el 19 de noviembre del año 2007. Expresa que el 27 de abril de 1993 obtuvo registro también en Bolivia bajo el N° 54719-C, vigente hasta el 27 de abril del 2003.
7. La sociedad TEXTRON LTDA. luego de conocer la existencia de la marca "CANALI" dirigió cartas a CANALI S.P.A., con el fin de proponer la venta de la marca de su propiedad y obtener Licencia exclusiva para el uso de esa denominación en Colombia, con derecho de exportar a Venezuela.
8. La sociedad TEXTRON LTDA., al obtener respuesta negativa de parte de la sociedad CANALI S.P.A., se ha dirigido al apoderado de la firma actora, manifestándole su interés en adquirir la técnica de la misma y a su vez transferirle el registro obtenido en Colombia, a cambio de un contrato de licencia, remunerado con una regalía anual a convenir.
9. La sociedad TEXTRON LTDA. utiliza la marca CANALI acompañada de las expresiones "ITALY" y "é moda", induciendo de esta forma, según se expresa, a error al público consumidor.

¹ **Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.- Vestidos, calzados, sombrerería.**

10. El apoderado de CANALI S.P.A. afirma que TEXTROM LTDA. tiene por costumbre imitar nombres ya registrados como es el caso de CARTIER, registro que se encuentra demandado por la firma CARTIER INTERNACIONAL B.V., verdadera titular de dicha expresión, al igual que el nombre comercial TEXTROM LTDA., que constituye una imitación del nombre comercial de la compañía norteamericana TEXTROM,

INC., la cual tiene en Colombia registros distinguidos con los certificados Nos. 28.494 y 79.452.

b) Escrito de demanda

La sociedad CANALI S.P.A., al fundamentar su demanda y a través de apoderado, considera como violados los artículos 56, 58 literales a) y g), y 62 de la Decisión 85.

Argumenta que “La Sociedad CANALI S.P.A., es propietaria de la marca CANALI en varios países del mundo, siendo ésta reconocida como una marca notoriamente conocida, desde mucho antes de presentada la solicitud que concluyó con la concesión del registro que ahora se impugna; notoriedad que es reconocida por la totalidad de los consumidores de los productos por ellos elaborados”.

Manifiesta que está siendo violado el artículo 56, por cuanto la marca CANALI frente a la marca CANALI de su propiedad no es novedosa ni visiblemente distintiva.

Señala que “la Decisión 85 considera que la existencia de una marca notoria impide el registro de una marca para productos idénticos o similares. El problema en el caso de la marca CANALI, que es una marca notoriamente conocida, se refiere a la derogación del principio de la territorialidad, toda vez que, la marca notoria CANALI de propiedad de mi mandante y la marca equivocadamente concedida por la División de Propiedad Industrial distinguen productos ubicados en la misma clase, esto es en la clase 25 del nomenclador”.

Sostiene que la sociedad TEXTRON LTDA., ha pretendido vender la marca a su legítimo titular a cambio de obtener una licencia exclusiva de uso y que el propio nombre comercial de esa empresa “no es más que una vulgar imitación” de la compañía norteamericana TEXTRON INC.

Expresa que la marca colombiana CANALI reproduce las marcas CANALI de su mandante afirmando: “En efecto la marca “CANALI” de CANALI S.P.A. consiste en la figura formada por la expresión CANALI en letras características de la imprenta mayúscula, en caracteres masivos típicos, oscuros cuando el fondo es claro, y típicos claros cuando el fondo es oscuro. Por su parte la marca registrada Colombiana “CANALI” de TEXTRON LTDA., como antes se dijo, de carácter eminentemente nominativo, imita en forma idéntica el tipo de letra, los colores, la disposición de los caracteres masivos y en general el cuerpo de la figura original de mi representada CANALI S.P.A., en toda su publicidad, anuncios y etiquetas. Al compararlas se aprecia cómo el signo utilizado en forma notoria y registrado por mi agenciada CANALI S.P.A. es una simple y flagrante copia por parte de la sociedad TEXTRON LTDA., quien no solamente reprodujo la figura “CANALI” sino que imitó conceptualmente las marcas “CANALI MILANO” y “CANALI é UOMO” de mi representada por “CANALI ITALY” y “CANALI é MODA” respectivamente, de tal manera que si el consumidor las encuentra simultáneamente en el mercado las confundiría. Además de la confusión directa antes descrita se producirá igualmente el fenómeno de la confusión indirecta puesto que los consumidores creerán fácilmente que el producto tiene el mismo origen, es decir que proviene de CANALI S.P.A., produciendo graves perjuicios a mi representada y consecuentemente al público consumidor”.

En la demanda se destaca jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 1-IP-87.

c) Contestación a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia al contestar la demanda solicita “...no tener en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas, por la demandante en contra de LA NACION - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por cuanto carecen de apoyo jurídico y por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.”.

Señala que “la sociedad CANALI S.P.A., no demostró ante la oficina nacional competente y en la oportunidad legal pertinente dentro de la vía gubernativa, tener un mejor derecho o prioridad sobre el registro de la marca “CANALI” para la clase 25ª, además de que no demostró la notoriedad de la misma a su favor.”.

De manara general sostiene que “la Superintendencia de Industria y Comercio como oficina nacional competente se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa”.

d) Tercero Interesado

La sociedad TEXTRON LTDA., por su parte argumenta, en lo principal, que “La marca “CANALI” fue concedida con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales y de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su tramitación, esto, es la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y por consiguiente debe manifestarse su registro.”.

Sostiene que la parte demandante, dentro del término legal, no presentó observaciones respecto de la solicitud del registro CANALI y que “con las pruebas aportadas por la sociedad demandante no se demostró que la marca “CANALI”, era notoriamente conocida en Colombia en el momento de iniciarse su tramitación, como tampoco en el momento de concederse el registro. En cambio se demostró que con el trámite de mi poderdante se cumplieron todas las disposiciones del reglamento (Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena), por no estar demostrado que la marca italiana era notoria en Colombia en la fecha de la solicitud de registro de la marca colombiana “CANALI”, clase 25 debido a que la notoriedad se mira desde el punto de vista del público consumidor y no desde el punto de vista de los comerciantes, como en el caso que nos ocupa.”.

Solicita de manera expresa, entre la prueba pedida, la interpretación prejudicial de este Organismo Jurisdiccional.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción consultante conforme lo establece el artículo 32 del Tratado de Creación del Organismo.

La consulta sobre interpretación prejudicial formulada se ajusta plenamente a las exigencias de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su Estatuto, reformado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha estructurado la solicitud de interpretación de los artículos 56, 58 literales a) y g) y 62 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Estatuto del Tribunal (Decisión 184), vigente en la fecha de esa determinación.

No obstante que la interpretación solicitada ha sido formalizada por medio de oficio N° 2416 de 28 de enero del 2002, fecha en la cual se encuentra vigente la Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, reformativa del Estatuto de este Tribunal, el Organismo procede a atender el requerimiento formulado, por considerar que los cambios introducidos por la Decisión 500, no alteran los requisitos exigibles, los cuales en esencia se mantienen en el actual artículo 125.

Anota adicionalmente este Organismo Jurisdiccional, que con oportunidad de interpretación prejudicial muy similar, pedida por el mismo Consejo de Estado en el año 1995, esa vez en el expediente interno N° 3257, referente también al registro de la marca CANALI y en el que actuaron las mismas partes, el Organismo se pronunció por medio de sentencia proferida el 13 de febrero de 1998 dentro del Proceso 28-IP-95, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 332 de 30 de marzo de 1998.

2. NORMAS A SER INTERPRETADAS

Los textos de las normas a ser interpretadas son, en consecuencia, los siguientes:

Decisión 85

(...)

“Artículo 56.- Podrá registrarse como marcas de fábrica o de servicios, los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos”.

“Artículo 58.- No podrán ser objeto de registro como marcas.

“a) Las que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público, o las que puedan engañar a los medios comerciales o al público consumidor, sobre la naturaleza la procedencia, el modo de fabricación las características o la aptitud para el uso de los productos o servicios de que se trate;

(...)

“g) Las que sean confundibles con otras notoriamente conocidas y registradas en el país o en el exterior para productos o servicios idénticos o similares”.

“Artículo 62. Presentada la solicitud, la oficina nacional competente procederá a examinar si ella cumple con los requisitos legales y reglamentarios y en especial si se

ajusta a las disposiciones de los artículos 56, 58, 59, 60 y 61 del Presente Capítulo”.

3. SIGNOS SUSCEPTIBLES PARA EL REGISTRO MARCARIO

El artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena disponía, que solo pueden ser registrados como marcas “...los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos”. Del cumplimiento de estos requisitos esenciales dependía entonces que el signo que se pretende registrar como marca pueda cumplir con la función esencial de identificar, individualizar o distinguir un determinado producto o servicio, de otro.

Novedad

Un signo es novedoso, no por el hecho de ser desconocido sino porque involucra distintivos que lo hacen inconfundible al compararlo con otras marcas o servicios ya registrados o anteriormente solicitados. Un signo novedoso, en consecuencia, está habilitado para identificar a un producto o a un servicio.

Acerca de la novedad y de la originalidad que se exige a los signos como elementos constitutivos para su protección legal, ha dicho este Tribunal y, así lo considera también la doctrina “...que en ocasiones el signo que se emplea como marca es nuevo y original. Pero no es menos cierto que en otras ocasiones la marca está constituida por una palabra extraída del propio idioma o de una lengua extranjera. La falta de novedad es todavía más palpable cuando se emplea como marca un signo que ya venía siendo utilizado como marca para designar productos o servicios de una clase diferente”.²

Visibilidad

La marca es considerada doctrinariamente como un signo que no subsiste por sí mismo mientras no se aprecie objetivamente la vinculación o unión entre ese signo y un producto o un servicio, contando para esa configuración jurídica con el factor psicológico que representa la percepción por parte de los consumidores de esa unión signo - producto.

Entre productos y servicios del mismo género, especie o grupo, la marca es el elemento identificador que permite al empresario considerar suyo el producto o el servicio que presta y, al consumidor, exigir el producto o servicio que conoce, aprecia y busca según la marca. Esta, por lo tanto, debe estar acompañada de elementos externos sensibles que permitan diferenciarla. Es por ello que el artículo 56, de la Decisión 85 exige que los signos sean “visibles”, calidad que es la única que normalmente permite la identificación.

Distintividad

Los tratadistas discrepan en cuanto a los elementos esenciales que intrínsecamente debe reunir un signo para contar con la protección jurídica. Coinciden sí en conceder importancia a la “fuerza distintiva” del signo con respecto a una clase de productos o de servicios, a la que también se ha denominado “aptitud distintiva suficiente”, condición que se traduce en esa potestad necesaria de individualizar los productos o los servicios designados por una marca, para diferenciarlos y distinguirlos de los otros, o sea, de aquellos a los que la marca no protege, individualización y diferenciación o identificación ésta que corresponde al consumidor. Este carácter distintivo está directamente relacionado con los productos o con los

servicios que va a proteger y, mientras el signo esté más alejado de las características genéricas y descriptivas de aquellos, será más suficientemente distintivo.

Al hablar de las características de las marcas -novedad, visibilidad, y distintividad- se especifican sus atributos, cualidades y funciones dentro del mundo comercial. La marca busca distinguir unos productos y servicios de otros, ya que:

“Si bien el saber quien es el fabricante del producto será para muchos esencial para efectuar su elección, este dato lo encontrará fuera de la marca que distingue el producto. Puesto el producto en el mercado, en su lugar de venta, la marca servirá para que el comprador pueda elegir entre varios o volver a adquirir el mismo producto o servicio que otra vez antes adquirió.”³

De las características que el artículo 56 de la Decisión 85 atribuye a las marcas, la más importante es la de que los signos que la constituyen deben ser “suficientemente distintivos”. Las demás características atribuidas a la marca son derivación de ese carácter distintivo primigenio que debe tener todo digno para poder cumplir con la función diferenciadora, que es el objeto principal de la marca.

“Es esencial, en resumen, que el signo que ha de constituir una marca, tenga fuerza distintiva suficiente respecto a productos o servicios que puedan confundirse. Esta fuerza distintiva del signo, más aún que su novedad u originalidad - que siempre serán relativas-, constituye el requisito indispensable para que la marca exista jurídicamente hablando”.⁴

4. EXCEPCIONES AL REGISTRO MARCARIO

El literal a) del artículo 58 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, atiende al interés general frente a marcas que puedan contrariar el orden público y las buenas costumbres o, que puedan causar engaño al consumidor.

² NOVOA, Carlos Fernández, **Fundamentos de Derechos de Marcas**. Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1984, página 24, también en ese sentido Ricardo Metke y Alfredo Casado Cerviño.

³ OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas, Segunda Edición**, pág. 10.

⁴ **Jurisprudencia reiterada en los procesos 4-IP-88, G.O. No. 39, 3-IP-90, G.O. N° 70; 3-IP-91, G.O. N° 93; 6-IP-93, G.O. N° 150; 1-IP-94, G.O. N° 164 y 2-IP-94, G.O. N° 163.**

La norma como se ha dicho, además de precautelar las buenas costumbres y el orden público, fue concebida como un eficaz mecanismo para impedir que resultaren perjudicados los factores en la intermediación y circulación de los bienes, o el público consumidor, como resultado de acciones engañosas. Se pretende así alcanzar un grado de transparencia de los mercados en los cuales los medios comerciales y el público consumidor puedan evaluar razonablemente los bienes que le son ofrecidos.

En el orden público, por definición general de la ley ésta se presume dictada en beneficio colectivo, existen algunas disposiciones cuyo enfoque jurídico mira especialmente a la protección de los intereses de la colectividad, de manera tal que éstos ejercen una acción predominante sobre el interés

individual a fin de mantener la estabilidad del orden jurídico en una comunidad determinada.

A su vez el régimen de propiedad industrial está dirigido a proteger, por un lado, al productor, al procurar la erradicación de prácticas de competencia desleal en el mercado, que van directamente en contra de los intereses de los competidores, a fin de que se mantenga inalterada y sin menoscabo la posición que los productores y distribuidores hayan alcanzado, mediante su esfuerzo legítimo, en la conquista de mercados para sus productos; y, por otro, al consumidor, quien juega un papel importante dentro del derecho marcario. Reliévese que precisante y como protagonista de ese derecho, su opinión es decisiva para llegar a determinar las preferencias sobre el producto o el servicio de que hará uso, para defender su autonomía a fin de que en el proceso de selección de los bienes y servicios que consume, no se vea sujeto a confusión o engaño y tenga acceso a la mejor calidad de los productos que se expenden en el mercado.

Una medida como ésta se orienta entonces hacia la protección tanto del consumidor como del producto como interés general de la comunidad.

La Notoriedad

Marca notoria es la que goza de difusión, o sea, la que es conocida por los consumidores del tipo de producto o de servicio de que se trate. Esta notoriedad es fenómeno relativo y dinámico, según sea el grado de difusión o de reconocimiento de la marca entre el correspondiente grupo de consumidores.

El Tribunal señaló el sentido y el alcance de la disposición contenida en el artículo 58, literal g), de la Decisión 85 al expresar:

“La marca notoria... está protegida por las normas del Acuerdo de Cartagena que son materia de esta consulta, más allá de los límites de “la clase” de productos o servicios o “regla de la especialidad”, siempre que, además de ser notoria, esté también registrada, así sea en el exterior. En efecto, el literal f) del artículo 58 de la Decisión 85, protege del riesgo de confusión a las marcas registradas o válidamente solicitadas, en general, pero tal protección se otorga únicamente dentro de la regla de la especialidad, o sea, como dice la norma, en relación con “productos o servicios comprendidos en una misma clase”. El literal g) del mismo artículo, en cambio protege además a la “marca notoriamente conocida y registrada en el país o en el exterior, en relación con “productos o servicios idénticos o similares”, no necesariamente de la misma “clase”, o sea más allá de los límites que establece la “regla de la especialidad”.⁵

La norma recogida por este literal, como se aprecia, concede protección amplia a la marca notoria, más allá del límite de la clase -regla de la especialidad-, pues se extiende a productos o servicios “idénticos o similares”, catalogados incluso en diferentes clases.

5. TRAMITE DEL REGISTRO MARCARIO

El procedimiento administrativo al que se sujetaba un signo para poder obtener registro según la Decisión 85, exigía que una vez presentada la solicitud, la Oficina Nacional

Competente proceda a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo según lo establecido en el artículo 62; si en la solicitud se encontraban ausentes los aspectos de forma -nombre, descripción, poderes, etc.- se concedía un plazo de 60 días a fin de que el interesado haga las correcciones pertinentes o aporte los documentos faltantes.

Con relación a los aspectos de fondo a que se referían los artículos 56, 58 y 59, su incumplimiento conducía a que la Oficina Nacional Competente, previa audiencia del solicitante, pudiese decidir el rechazo de la solicitud.

Si la solicitud no merecía observaciones de fondo ni de forma o si, habiéndose formulado éstas el interesado efectuaba las correcciones necesarias, se ordenaba la publicación, por una sola vez, en el órgano de publicidad determinado por la Legislación Interna del respectivo País Miembro, a fin de que puedan ser presentadas oposiciones dentro de los 30 días hábiles siguientes. De recibirse éstas, se tramitaban de conformidad con la legislación interna del País Miembro. Si no se presentaban oposiciones, o si presentándose eran rechazadas a la Oficina Nacional Competente le correspondía expedir el certificado de registro.

De lo sumariamente descrito se desprende, que si bien la Oficina Nacional Competente realizaba los exámenes de fondo y de forma en momento anterior a la publicación, luego de ésta, si se presentaban oposiciones, la autoridad nacional competente tenía la oportunidad de profundizar el estudio respecto del signo cuyo registro fuera solicitado, para lo cual procedía a un examen complementario, tomando en cuenta en esta vez, los fundamentos planteados en las oposiciones formuladas.

En el caso de inexistencia de oposiciones, le correspondía a la Oficina conceder el registro, si a ese resultado llegaba luego del examen de fondo y de forma.

Con base en los fundamentos expuestos.

⁵ PROCESO 1-IP-87, sentencia de 3 de diciembre de 1987, G.O.A.C. N° 28 del 15 de febrero de 1988, marca VOLVO, TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. El artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, establece que para que un signo pueda ser registrado como marca, debe reunir las condiciones de ser novedoso, visible y suficientemente distintivo y, que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas en el artículo 58 de la misma Decisión.
2. El estado de confusión puede presentarse en campos como el visual, el auditivo o el ideológico. La confusión visual o gráfica se produce, cuando el signo a ser registrado es idéntico o similar a otro u otros por su simple observación. Si existe este riesgo, corresponderá negar el registro en aplicación de las prohibiciones fijadas por el artículo 58 literal a) de la Decisión.

3. No es procedente el registro de una marca que sea confundible con otra ya registrada por un tercero, para productos o para servicios comprendidos en una misma clase, al tenor de lo dispuesto por el artículo 58 literal g) de la misma.
4. No hay lugar al registro de la marca en el ámbito de la Decisión 85, cuando la que se pretenda inscribir sea confundible con otra notoriamente conocida y registrada en el país o en el exterior, para productos o servicios idénticos o similares.
5. El momento procesal establecido por la norma comunitaria, para la demostración de inconformidades acerca de la solicitud de registro de un signo, es el de las oposiciones, el cual permite al administrador o, al Juez, conocer las afectaciones que pueda provocar la inscripción pedida.
6. Si no se presentaren oposiciones a una solicitud de registro, ello no impide que el administrador o el Juez nacional, en su caso, realice el examen correspondiente, sino que, al contrario, es su deber llevar a cabo el estudio de oficio y determinar si dicha solicitud ha cumplido con los requisitos señalados en los artículos 56, 58 y 59 de la Decisión 85.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación al dictar sentencia en el proceso interno N° 3257, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reformado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, además, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta sentencia al Consejo de Estado de la República de Colombia, mediante copia sellada y certificada y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE (E)
Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 4-IP-2002

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 , literales a) y d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Expediente Interno N° 5630, Actor: MISS CELEBRIDAD INTERNACIONAL LTDA. Marca: "MISS VALLE"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito a los tres días del mes de abril del año dos mil dos, se pronuncia sobre la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, órgano que por medio del Consejero Ponente, doctor Manuel Urueta Ayola la eleva ante el Tribunal, dentro del expediente interno 5630, a cuyos efectos remitió el petitorio correspondiente, recibido el 27 de febrero del 2002, previas las siguientes consideraciones:

VISTOS:

La mencionada solicitud cumple con los requisitos establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su Estatuto; razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto proferido el 20 de marzo del 2002, una vez regularizada por el Juez Consultante la solicitud, según lo ordenado por auto de 27 de febrero del mismo año.

1. ANTECEDENTES.

Como hechos relevantes para la interpretación del expediente remitido, se deducen:

1.1. Las partes:

La actora es la sociedad "MISS CELEBRIDAD INTERNACIONAL LTDA.", la cual concurre por medio de su apoderado.

Es demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

1.2. La demanda:

La actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución N° 34057 de 18 de agosto de 1994, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del expediente administrativo N° 92-358.469, mediante la cual negó el registro de la marca MISS VALLE (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 41 internacional.¹; la Resolución N° 23346 del 31 de octubre de 1996, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio por la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 34057, confirmándola en todas sus partes; y la Resolución N° 34057 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio que resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma las resoluciones anteriores.

Como consecuencia de las nulidades impetradas solicita que a título de "restablecimiento de derecho" se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca (etiqueta) MISS VALLE mixta para distinguir los productos de la clase 41.

Apoya sus solicitudes argumentando que hubo una apresurada decisión por parte de la autoridad competente al considerar a secas la expresión MISS VALLE, sin tomar en cuenta el conjunto que forma el signo (etiqueta) solicitado (formas, representación gráfica, composición etc.), porque no se trata de una marca simplemente normativa sino de un signo distintivo que puede definirse por sus características visuales, cromáticas, morfológicas e intelectuales.

Manifiesta que se violaron los artículos 81 y 82 literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena porque se erró fatalmente al considerar que dentro del registro se reivindicaba la propiedad sobre el término MISS VALLE, haciendo abstracción de los elementos esenciales de la etiqueta cómo es la figura que aparece en ella; puesto que lo que se pide es el registro gráfico que es lo principal, mientras que la expresión MISS VALLE no hace sino indicar el departamento al cual pertenece la representante que participa en el evento, por lo que es un elemento accesorio de la marca.

Indica que el elemento gráfico predomina si se tiene en cuenta la composición de la figura tal y como se muestra en los medios de comunicación. Es el logotipo el que distingue a la marca y no se puede separar, ni ignorarse como si éste no fuese la parte principal y preponderante de la misma.

Dice que lo que intenta al solicitar la marca (etiqueta) MISS VALLE es mostrar ante los espectadores, televidentes, etc., que se trata de una marca cuyo símbolo, logotipo, figura identifican de manera amplia el concurso MISS MUNDO COLOMBIA; y que éste, va a escoger la representante de dicho departamento, para así después de la eliminación nacional, representar a Colombia en el gran evento Internacional MISS MUNDO, concurso conocido tanto nacional como mundialmente.

1.3. Contestación a la demanda:

La Superintendencia de Industria y Comercio por medio de su apoderado, contesta la demanda en los términos que se resumen a continuación:

Aduce como primera razón de defensa la legalidad de los actos administrativos, ya que las resoluciones impugnadas fueron proferidas por la autoridad competente, quien aplicó de forma válida y legal las normas pertinentes en materia de marcas, al asunto de que trata el presente proceso.

Continúa diciendo que la segunda razón de defensa es la irregistrabilidad de la marca MISS VALLE para distinguir los servicios de la clase 41 debido a que se halla incursa en la prohibición contenida en el literal a) del artículo 82 de Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; "...por cuanto el pronombre MISS (señorita) anexo al nombre de un lugar geográfico, no tiene capacidad para distinguir los servicios que se pretenden comercializar a través del signo, con respecto a certámenes de belleza" y en tal virtud, carece de suficiente fuerza distintiva.

Afirma que del análisis realizado conforme al contenido de la normativa aplicada, los actos acusados son asertivos en señalar que: “...no es posible restringir el uso de dicha expresión para que sea usada en forma exclusiva por el solicitante, ya que existen otras organizaciones a nivel nacional que también necesitan hacer uso de dicha expresión para la realización de sus eventos de belleza”.

Por todo lo anteriormente manifestado la demandada solicita no tener en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la demandante en contra de la Nación y en especial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto carecen de apoyo jurídico para que prosperen.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

La competencia del Tribunal resulta de lo que consagra el Tratado de su Creación, que lo faculta en su artículo 32 para interpretar por la vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas, correspondientes a la Decisión 344 de la Comisión:

Art. 81.

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

¹ CLASE 41 Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”.

Art. 82.

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

“a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior.

(...)

“d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;”.

4. CONSIDERACIONES.

Procede, en consecuencia, el Tribunal, a realizar la interpretación prejudicial solicitada para lo cual analizará los siguientes temas referidos a las normas comunitarias

transcritas: Requisitos para el registro de marcas; reglas para la comparación de marcas y elementos dominantes en una marca mixta; y, denominaciones de origen.

4.1. Los requisitos para el registro de marcas:

En el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se encuentran prescritos los tres requisitos necesarios para la inscripción de un signo como marca que identifique un producto o servicio determinado. A saber, tales requisitos son: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica.

La distintividad ha sido calificada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como la función esencial de la marca ya que por medio de ella el producto o servicio se diferencia de otros, de forma que el consumidor puede identificarlos al momento de realizar su elección y comprar efectivamente lo que quiere.²

Así un signo que no sea capaz de diferenciar un producto o servicio de otro no tendrá la capacidad de ser distintivo.³

La perceptibilidad, en cambio; se manifiesta cuando la marca, que es un bien inmaterial, se materializa de forma que puede ser percibida o captada por los sentidos, es decir que de lo abstracto pasa a tener una existencia sensible y tangible.⁴

Tanto la distintividad como la perceptibilidad se interrelacionan entre sí y se conectan con el tercer factor que es la susceptibilidad de representación gráfica, que no es más que la facultad del signo de ser reproducido ilimitadamente y de modo simultáneo en diversos lugares por medio de los gráficos y/o las palabras.

El examinador debe estar consciente de que la marca que cumple con esos tres requisitos produce el vínculo ideal entre el producto o servicio y el signo que lo identifica, en cuanto que tal unión es captada y retenida en la memoria del consumidor, convirtiéndose en una verdadera marca que protege el origen y fama empresarial, las cualidades y las características del producto o servicio y la voluntad del consumidor al adquirir ese producto o servicio en particular⁵. Por lo tanto, cuando determina que efectivamente el signo solicitado los reúne, puede ser registrable.

4.2. Reglas para la comparación de marcas y elementos dominantes en una marca mixta:

La irregistrabilidad de signos que no constituyen marca conforme al artículo 81 contemplada como prohibición en el artículo 82 literal a) de la Decisión 344 es una consecuencia, sobre todo, de la falta de distintividad que pueden tener algunos signos y que llevan a la confusión al consumidor, hasta el punto de hacerlo tomar de manera errada un producto o servicio.

Para analizar el grado de confundibilidad de una marca se debe tener en cuenta todo el conjunto marcario, no se puede separar las partes que la conforman, ni fraccionarse ni dividirse o sustraerse de la unidad tal como se ha expresado en jurisprudencia anterior:

“Deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica de los nombres, su estructura general y no las

partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética.

“Debe evitarse entonces, la disección o fraccionamiento de los nombres que se comparan, o el pretender examinarlos es sus detalles, ya que el consumidor medio no procede en tal forma. Por lo mismo deberá ponerse atención preferente a los elementos caracterizantes de cada denominación, de los cuales suelen depender en la práctica la primera impresión o impacto que recibe ese consumidor medio ante el nombre que sirve de marca.”⁶

² Ver una explicación más amplia en OTAMENDI, Jorge “DERECHO DE MARCAS”. Ed. ABELEDO-PERROT. Buenos Aires, Argentina. 1989. Págs. 7-10.

³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 12-IP-2001. Sentencia de 5 de septiembre del 2001. Marca “MISS BOLIVAR”. G.O.A.C. 718 de 27 de septiembre del 2001.

⁴ Ver más en FERNANDEZ NOBOA, Carlos “FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE MARCAS”. Ed. Montecorvo Madrid España, 1984. Pág. 21.

⁵ *Ibidem* nota de pie (4). Págs. 23 a 25.

⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Proceso 1-IP-87. Sentencia de 3 de diciembre de 1987. G.O.A.C. N° 28 de 15 de febrero de 1988. También Proceso 11-IP-2001. Sentencia de 26 de marzo del 2002. Marca: “MISS BOYACA”.

Además el cotejo es sucesivo y se ponen en relevancia más las semejanzas que las diferencias existentes entre los signos en comparación, sea que éstas provengan del elemento gráfico o del elemento denominativo; no siendo posible que solo se determinen las semejanzas del elemento gráfico, dejando a un lado el elemento denominativo, o viceversa, porque ambos son parte y están conectados dentro de un mismo signo y su titularidad es otorgada sobre ambos elementos, no sobre uno de ellos.

El elemento denominativo está constituido por las letras o palabras que constituyen el conjunto pronunciable, este elemento puede tener significado o no y dependiendo de ello, tratarse de una marca sugestiva que guarde relación con la indicación de su naturaleza o procedencia; o de una marca de fantasía que carezca de connotación conceptual. Por ello se ha dicho que mientras más fantasiosa sea la expresión o palabra de la marca, mayor será su fuerza distintiva y menor su riesgo de confusión.

El elemento gráfico lo conforma la imagen o figura compuesta por líneas, colores y formas que da a conocer un concepto determinado al ser asociado con el producto o servicio que distinga y que pueda ser recordado fácilmente por el consumidor.

En una marca pueden existir uno o ambos elementos y dependiendo de ello, se hablará de marca denominativa, de marca gráfica o de marca mixta.

Dentro de una marca mixta como se mencionó anteriormente puede predominar el elemento gráfico o el elemento denominativo y esa preeminencia no hace sino acentuar la diferencia o semejanza a la hora de compararla con otra marca o marcas, sin que por ello deban ignorarse las diferencias o semejanzas del elemento secundario.

4.3. Denominaciones de origen:

La norma comunitaria por medio del literal d) del artículo 82, prohíbe expresamente el registro de signos que consistan exclusivamente en la designación de un lugar de origen.

Estamos frente a una denominación de origen según Marco Matías Alemán, “cuando la indicación de procedencia consiste en un lugar geográfico correspondiente a un país, región o localidad, o área geográfica determinada, por medio de la cual se identifica a un producto originario de ellos y cuya calidad o característica se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos estaremos frente a una denominación de origen...”⁷

Esta prohibición, entonces, se explica porque las denominaciones que se refieren a un lugar de origen son empleadas por la colectividad y por lo tanto pueden ser utilizadas por todos los empresarios asentados en la localidad o zona geográfica para expresar o poner de manifiesto la procedencia territorial del producto, lo cual consta como una información adicional del producto o servicio en el envase, envoltura, propaganda, etc.; pero no se puede pretender utilizar exclusivamente y a título de marca una denominación geográfica o de origen para identificar los productos o servicios de una empresa determinada.⁸

Si el examinador advierte en el análisis de la marca solicitada para su registro que se trata de una denominación de un lugar de origen o geográfico, no puede conceder tal registro porque la marca es inepta para ser admitida, ya que si la adjudica ello tendría, una consecuencia injusta sobre el resto de empresarios de la misma región impidiendo el uso de una indicación de procedencia de su producto o servicio y sobre la cual tienen derecho y se violentaría el ordenamiento jurídico andino.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, de conformidad con los criterios vertidos en la presente sentencia.

SEGUNDO: Ningún signo que se ajuste a las causales de irregistrabilidad del artículo 82 puede ser objeto de registro. Para analizar sus elementos el examinador aplicará las reglas recogidas en la jurisprudencia para la comparación de signos.

TERCERO: El elemento dominante en un signo, no excluye o aminora la importancia de los demás

elementos que conforman la marca, solo acentúa más las semejanzas o diferencias que pueda tener con otro y otros signos.

CUARTO: No son registrables los signos que contengan denominaciones genéricas o descriptivas como las denominaciones que se refieren a lugares geográficos, ya que su uso es común para la colectividad y no puede ser exclusivo de un particular a título de marca.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso N° 5630 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, e igualmente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128 del Estado del Tribunal.

Notifíquese.

Remítase copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

⁷ ALEMAN, Marco Matías. "MARCAS: Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios Ed. Top Managment Bogotá - Colombia. Primera edición. Pág. 74.

⁸ Ver también en FERNANDEZ NOBOA, Carlos *ibidem* Pág. 163.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE (E)

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villareal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL CONCEJO CANTONAL DEL CANTON SAMBORONDON

Considerando:

Que, es deber del Estado en todos sus niveles, intervenir de manera preferente y prioritaria en la solución de problemas sociales tales como la reducción de las elevadas tasas de mortalidad materno - infantil;

Que, la Constitución Política de la República, la Ley de la Descentralización y Participación Social y otros cuerpos normativos disponen la transferencia de competencias y recursos, dentro de las cuales se incluye el sector salud, del Gobierno Nacional a favor de los organismos del régimen seccional autónomo;

Que, el 30 de agosto de 1994 se expide la Ley de Maternidad Gratuita, la cual fue publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 523 del 9 de septiembre de 1994; y luego de varias reformas, especialmente las constantes en la Ley Reformatoria a la Ley de Maternidad Gratuita expedida el 23 de julio de 1998 y publicada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998, se amplía la cobertura de las prestaciones a favor de las mujeres, niños y niñas, como una respuesta a las necesidades de las mujeres de contar con servicios que proporcionen calidad, oportunidad y calidez en la atención;

Que, dicha ley establece la creación en cada Municipio de los fondos solidarios locales de salud, administrados por los comités de Gestión, a fin de recibir los recursos financieros del Fondo Solidario de Salud, con el propósito de aplicar dicha ley;

Que, para fomentar la corresponsabilidad ciudadana, y realizar el seguimiento y la vigilancia de la aplicación de la mencionada ley, se prescribe la conformación de los comités de usuarias/os;

Que, el 8 de marzo del 2001, los gobiernos locales, el Ministerio de Salud Pública y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas se comprometieron mediante acuerdo suscrito en la ciudad de Cotacachi, con la participación de las entidades que conforman el Comité de Apoyo y seguimiento para la aplicación de la ley; a generar los mecanismos para asegurar el ejercicio universal del derecho a la atención gratuita de la maternidad y la atención en la salud básica para las niñas y niños menores de cinco años conforme la mencionada norma jurídica;

Que, es necesario expedir mediante ordenanza, las regulaciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los municipios; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL COMITE DE GESTION DEL FONDO SOLIDARIO LOCAL DE SALUD.

CAPITULO I

Del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud

Art. 1. Constitución: Constitúyese el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud, (CGFSL) con la finalidad de aplicar las disposiciones de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (LMGYAI) y de administrar los recursos financieros asignados al Fondo Solidario Local de Salud (FSL).

Art. 2. Estructura: El Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud estará integrado por:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Jefe de Area de Salud correspondiente designado por el Director Provincial de Salud;
- c) Un representante de la comunidad organizada;
- d) Una representante de las organizaciones de las mujeres; y,
- e) En el área rural, un representante de las organizaciones de los campesinos o indígenas.

El Alcalde y los jefes de Area de Salud, durarán en funciones el tiempo que permanezcan en ejercicio de sus cargos. Los demás miembros del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSL) durarán dos años: podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.

Sin embargo, podrán ser removidos por petición consensuada de las organizaciones a las que representan, por causas expresamente establecidas en sus respectivas normas. Todos los miembros del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSL) continuarán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3. Atribuciones y deberes: Son atribuciones y deberes del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSL) las siguientes:

- a) Planificar la ejecución de las prestaciones contenidas en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (LMGYAI), atendiendo como criterio determinante las necesidades propias del cantón, la realidad social de su población, y su perfil epidemiológico;
- b) Administrar y controlar los recursos del Fondo Solidario Local de Salud;
- c) Conocer y aprobar las planificaciones anuales administrativo - financieras, técnicas en salud y de participación y vigilancia ciudadana para la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia en su ámbito de acción territorial y monitorear su cumplimiento;

d) Gestionar la pronta transferencia de los fondos correspondientes, en los términos de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (LMGYAI);

e) Garantizar la distribución equitativa, transparente y oportuna de los recursos, atendiendo a las necesidades de la población, a su distribución demográfica, a los riesgos epidemiológicos y a los lineamientos financieros establecidos por el Comité de Apoyo y Seguimiento (CAS);

f) Vigilar la gratuidad de la atención en las prestaciones cubiertas y el cumplimiento de los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud Pública; y,

g) Seleccionar a los prestadores de servicio de salud, de entre las organizaciones sin fines de lucro y de medicina tradicional, para cubrir las prestaciones de la ley, previo cumplimiento de los estándares de acreditación o licenciamiento establecidos por el Ministerio de Salud Pública.

Identificando fuentes adicionales de financiamiento que no incluyan las asignadas por esta ley.

En los municipios cuya capacidad operativa dificulte o impida la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, la misma podrá viabilizarse a través de consorcios o mancomunidades municipales.

Esta ordenanza estará vigente a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial de acuerdo al Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Palacio Municipal del cantón Samborondón, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

Atentamente
Dios, Patria, Libertad

f.) Oscar Duver Gómez Gómez, Vice - Alcalde del cantón.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Certifico: Que la presente Ordenanza municipal, que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Samborondón, durante el desarrollo de sus sesiones ordinarias Nos. 17/2.002 y 18/2.002, celebradas los días jueves 2 y 9 de mayo del año dos mil dos, respectivamente.- Mayo, 13 del 2002.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Que la presente Ordenanza municipal, que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud, envíese en tres ejemplares al señor Alcalde titular del cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la

Ley de Régimen Municipal, vigente proceda a su sanción.-
Mayo, 16 del 2002.

f.) Oscar Duver Gómez Gómez, Vice - Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el señor Oscar Duver Gómez Gómez, Vice - Alcalde del cantón, en la fecha indicada.- Lo certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.

Por cumplirse con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determinan los Arts. 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, vigente, sanciono la presente ordenanza municipal, y dispongo su publicación en el Registro Oficial de la República, para su promulgación y vigencia.- Mayo, 19 del 2002.

f.) Ing. José M. Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó, el decreto que antecede, el Sr. Ing. José M. Yúnez Parra, Alcalde titular de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha indicada.- Lo certifico.

f.) Miguel G. Soriano Valverde, Secretario Municipal.